

presente procedimiento regulatorio en curso, se concluye que corresponde declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Apugas consistente en la inclusión de los AA.HH. Primero de Setiembre y 4 de enero en el PQI aprobado mediante Resolución 055;

Que, el detalle del medrado a ser incorporado y de las áreas consideradas se encuentra en el numeral 10 del Informe Técnico N° 277-2018-GRT que sustenta la resolución complementaria que modifica la Resolución 055, a consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra ella. Asimismo, la valorización de dichas inversiones será incorporada en el modelo económico que sustenta la tarifa;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que la ejecución de las obras destinadas a brindar el servicio de distribución a las zonas materia de análisis se encuentra sujeto a las disposiciones del Reglamento de Distribución modificado por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM y al Procedimiento de Liquidación; los cuales consideran un seguimiento trimestral de la ejecución del PQI, en base a Planes Anuales que permiten actualizar, tanto las zonas, como la oportunidad de ejecución de las obras, de modo que aún con la incorporación de las zonas analizadas, queda expedito el derecho de la empresa concesionaria a: i) Agregar en los Planes Anuales, zonas no previstas en el Plan Quinquenal inicial y bajo ciertos criterios establecidos en el Procedimiento de Liquidación; ii) Dejar de ejecutar zonas por causas no atribuibles a él, debidamente sustentadas y aprobadas por el Regulador; y, iii) Adelantar o postergar la ejecución de proyectos a lo largo del periodo tarifario;

Que, finalmente, cabe precisar que la obligatoriedad del PQI 2018 – 2022 tiene lugar salvo en los casos no atribuibles al Concesionario, conforme a la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el presente petitorio;

3.10 SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR LA RESOLUCIÓN 055 (PETITORIO 10)

Que, en relación a este extremo del recurso de Apugas se verifica que la recurrente se ha limitado a listar una serie de derechos y sentencias que, a su parecer, Osinergmin habría vulnerado con la emisión de la Resolución 055. No obstante, Apugas no ha identificado ni sustentado de manera concreta de qué modo o a través de qué disposiciones se estaría materializando dicha vulneración; verificándose, por tanto, que las afirmaciones de Apugas en este extremo carecen de sustento; lo que imposibilita su análisis;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 270-2018-GRT elaborado por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, el cual complementa y contiene con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y su reglamento; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 016-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coordinadora Metropolitana de Usuarios de Gas Natural contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, a que se refiere el numeral 2.9, por las razones señaladas en el numeral 3.9 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Coordinadora Metropolitana de Usuarios de Gas Natural, contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10, por las razones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.10 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones en la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe Técnico Legal N° 270-2018-GRT en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 097-2018-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 055-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 055"), mediante la cual, entre otras

disposiciones, se aprobó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao para el periodo 2018-2022 (en adelante "TUD"), el Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI"), el Plan de Promoción y los demás conceptos previstos en el TUO del Reglamento de distribución de gas natural por red de ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución");

Que, con fecha 04 de mayo de 2018, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho medio impugnativo;

Que, adicionalmente, el Consejo Directivo de Osinermin le concedió a Cálidda el uso de la palabra solicitado en su recurso de reconsideración, diligencia que se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2018;

2.- PETITORIOS Y SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO MEDIO DE GAS NATURAL Y COSTO MEDIO DE TRANSPORTE TRASLADABLE A LOS CONSUMIDORES (PETITORIO 1)

Que, Cálidda solicita declarar la nulidad del literal a) del Artículo 13 de la Resolución 055, señalando que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, principio de interdicción de la arbitrariedad, el Reglamento de Distribución de Gas Natural y representa un incumplimiento al Contrato BOOT de Distribución de Gas Natural, el cual podría dar lugar a una afectación de naturaleza arbitrable;

Que, señala que Osinermin no puede desconocer lo establecido en el Contrato BOOT de Distribución sin que el Estado peruano, incurra en un incumplimiento contractual, grave perjuicio económico, y situación arbitrable bajo el marco del Contrato BOOT a fin de proteger los derechos vulnerados por el Artículo 13 de la Resolución 055, la cual no reconocería la neutralidad de los costos de Gas Natural y Transporte de Gas Natural, sí reconocida en el Contrato BOOT de Distribución y el Reglamento de Distribución;

Que, adicionalmente, indica que el criterio del pass through ha sido recogido en otros procedimientos de facturación aprobados por Osinermin, en los cuales según menciona se reconoce todo el costo incurrido por el Concesionario para contar con el servicio de transporte, por lo que no aplicar el mismo criterio en este caso, implicaría una discriminación en el trato y una afectación a la rentabilidad de la empresa;

Que, Cálidda agrega que sus contrataciones de gas natural y de transporte de gas natural se habrían sustentado en las proyecciones de crecimiento del mercado recabadas de fuentes públicas incuestionables como el Ministerio de Economía y Finanzas ("MEF"). Por ello, no procedería una interpretación que desconozca las proyecciones, solo porque no se produjeran exactamente en la realidad, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica;

Que, refiere que la limitación del pass through antes mencionado implica desconocer sus contratos suscritos, ya que se estaría pretendiendo que se reduzca de manera unilateral el volumen de gas natural del contrato con Pluspetrol y la Capacidad Reservada Diaria de Transporte de gas natural contratada con la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A, vulnerando la libertad contractual de Cálidda y sus contrapartes, además de poner en riesgo la concesión, pues no se estarían cubriendo los costos necesarios para que la distribuidora cumpla sus obligaciones;

Que, de otra parte, señala que los criterios de eficiencia establecidos en el Reglamento de Distribución, son aplicables para la fijación de la tarifa de distribución de gas natural, que es diferente a los costos de adquisición de gas natural y transporte de gas natural. Recalca que existe una diferencia importante entre empresa eficiente (un sustituto ante la inexistencia de un competidor) con el traslado de los costos de suministro y transporte de gas natural, los cuales serían parte del pass through, no de la simulación de competencia a través del concepto de eficiencia;

Que, del mismo modo, señala que, en todo caso, cualquier cambio de reglas, en la medida que no afecten derechos contractuales de Cálidda, deben producirse de manera y con plazos razonables; no obstante, indica que el Artículo 13 de la Resolución 055 introduce cambios de reglas y pretende su aplicación inmediata;

Que, de la misma forma reitera su comentario al Proyecto de Resolución, en el sentido que ni el Contrato BOOT de Distribución ni el Reglamento de Distribución refieren el término costo "estrictamente necesario", por lo que correspondería su exclusión. Además, manifiesta que la Constitución proscribe la arbitrariedad en las actuaciones de toda entidad pública o privada, no obstante, el Artículo 13 de la Resolución 055 resultaría arbitrario, pues no existiría motivo, ni mucho menos sustento válido técnico y/o comercial, para no considerar el pass through de los costos de gas natural y transporte de gas natural contratados;

Que, Cálidda menciona que de ser el caso que no se considere dicho pass through, correspondería un retorno asociado a dicho nuevo riesgo, o en todo caso, una compensación, señalando además que Osinermin estuvo al tanto de las capacidades de transporte que la empresa requería contratar, debido a su participación en los procesos de Oferta Pública de capacidad, por lo que pudo advertir la existencia de supuestas sobrecontrataciones oportunamente;

Que, finalmente, hace notar que ni el Contrato BOOT de Distribución ni el Reglamento de Distribución excluyen el traslado del costo del transporte interrumpible. No obstante, en el numeral II del literal a) del Artículo 13 de la Resolución 055, solo se estaría considerando el transporte firme;

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad del literal a) del Artículo 13 de la Resolución 055;

2.2 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DEL GAS NATURAL INTERRUPTIBLE (PETITORIO 2)

Que, Cálidda señala que, de acuerdo con el numeral 28.3 del Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural (en adelante "Procedimiento para Estudios Tarifarios") aprobado mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD, sólo corresponde considerar, para la estimación de la demanda de los Consumidores Independientes, los contratos por capacidad a firme, conforme, según la empresa, se realizó en la anterior regulación tarifaria;

Que, discrepa con lo señalado en el Informe Técnico N° 180-2018-GRT respecto a incluir como parte de la estimación de la demanda los volúmenes interrumpibles, debido a que éstos no aseguran el consumo del 100% de lo contratado ni que el concesionario de transporte tenga la capacidad para transportar dichos volúmenes interrumpibles. Por tanto, la

realidad del consumo de los contratos interrumpibles no puede determinarse *ex ante*, ya que se encuentra sujeta a las capacidades disponibles del Transportista luego de haber atendido todos sus compromisos a firme y no puede asociarse el despacho económico del sistema eléctrico;

Que, citando el Informe Legal N° 181-2018-GRT, señala que si bien Osinergmin opina que la redacción del numeral 28.3 del Procedimiento para Estudios Tarifarios es errada, lo cierto es que en virtud del referido artículo sólo pueden considerarse los contratos a firme para la estimación de la demanda de los Consumidores Independientes, y que el desconocimiento del texto del artículo citado constituye una vulneración a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad al pretender su inaplicación justificándola en un error material de la norma;

Que, concluye señalando que la Resolución 055 debe ser modificada en este extremo excluyendo la demanda interrumpible de los Consumidores Independientes, y en consecuencia, realizando los ajustes respectivos en el cálculo tarifario;

2.2.2 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DE LA CENTRAL TÉRMICA SANTA ROSA (PETITORIO 3)

Que, Cálidda reitera sus comentarios formulados al proyecto de resolución publicado por Osinergmin donde manifestó que el contrato de distribución de gas natural a firme suscrito por su representada y la empresa Enel Generación S.A.A. (en adelante "Enel"), propietaria de la Central Térmica Santa Rosa, tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019;

Que, señala que, no existe, a la fecha, intención alguna de renovación de dicho contrato; por lo que Osinergmin no puede obligar a Enel Generación a contratar o continuar con su contrato de distribución de gas natural a firme;

Que, la recurrente señala que, a pesar de que la terminación de su contrato ha sido comunicada al Regulador, este ha considerado la demanda correspondiente a la máxima capacidad para todos los años del periodo regulatorio. Al respecto, la recurrente alega que no es posible que terceros, incluyendo a Osinergmin y a Cálidda, suplan la voluntad de Enel obligándole a contratar y/o continuar con su contrato de distribución de gas natural a firme;

Que, adicionalmente sostiene que, de acuerdo con el Procedimiento de Elaboración de Estudios Tarifarios, para la estimación de la demanda se consideran los volúmenes contratados y no los volúmenes "por contratarse"; por lo que en este extremo Osinergmin está vulnerando el Principio de Legalidad;

Que, haciendo referencia a los Informes N° 180-2018-GRT y N° 181-2018-GRT, la recurrente manifiesta que, las decisiones que adopte el regulador no se pueden basar en probabilidades, sino en hechos, siendo uno de ellos la fecha de vencimiento del contrato de distribución en firme que mantiene Enel Generación para la Central Térmica Santa Rosa;

Que, finalmente, Cálidda solicita que se modifique la Resolución 055 considerando lo expuesto por dicha empresa en lo que respecta a la demanda de la Central Santa Rosa en el cálculo de la tarifa de distribución;

2.2.3 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DE KALLPA GENERACIÓN S.A. (PETITORIO 4)

Que, Cálidda reitera sus comentarios formulados al proyecto de resolución publicado por Osinergmin donde manifestó que la empresa Kallpa Generación S.A. (en adelante "Kallpa") tiene un contrato firme para abastecer su Central Termoeléctrica Las Flores, por una capacidad de 1 144 312 Sm³/día hasta el 30 de abril de 2019 y a partir de dicha fecha la capacidad se reduce a 320 000 Sm³/día;

Que, agrega que, a pesar de que la reducción de capacidad mencionada ha sido comunicada al Regulador, este ha considerado la demanda correspondiente a la máxima capacidad para todos los años del periodo regulatorio. Al respecto, alega que no es posible que terceros, incluyendo a Osinergmin y a Cálidda, suplan la voluntad de Kallpa obligando a dicha empresa a contratar y/o continuar con su contrato de distribución de gas natural a firme, en las capacidades hoy contratadas;

Que, adicionalmente sostiene que, de acuerdo con el Procedimiento para Estudios Tarifarios, la estimación de la demanda considera los volúmenes contratados y no los volúmenes "por contratarse"; por lo que en este extremo Osinergmin está vulnerando el Principio de Legalidad;

Que, haciendo referencia al Informe N° 180-2018-GRT, señala que Osinergmin ha realizado una distinción de zonas delimitadas por el City Gate hoy inexistente, concluyendo que, los generadores que se encuentren aguas abajo del City Gate deben contratar los mismos volúmenes tanto en la distribución como en el transporte a efectos de mantener la posibilidad de despacho. Por el contrario, los generadores eléctricos que se encuentren aguas arriba del City Gate solo buscan garantizar la capacidad de transporte en firme;

Que, finalmente, Cálidda solicita que se modifique la Resolución 055 considerando lo expuesto por dicha empresa en lo que respecta a la demanda de la Central Térmica Las Flores en el cálculo de la tarifa de distribución;

2.2.4 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA CUYO REPRESENTANTE SERÍA EL "SR. VICTOR MALASQUEZ" (PETITORIO 5)

Que, Cálidda manifiesta que, mediante carta 2018-110529 del 19 de marzo de 2018, informó al OSINERGMIN que no cuenta con un cliente de nombre "Sr. Víctor Malásquez", ni con el volumen asignado a éste por OSINERGMIN para fines tarifarios;

Que, Cálidda señala que ha realizado una revisión de su modelo tarifario presentado el día 4 de diciembre de 2017 (hoja "BDProyectosGNVInd"), y que ha identificado un error material al incorporar el proyecto "Ext. Red a Víctor Mal AC-13-862" como un cliente, considerando el consumo de 50 000 m³/día. Al respecto, señala que el nombre está referido a la Av. Víctor Malásquez y corresponde a una tubería de acero de 6" que conectará al cliente Cementos Portland que ya está incluido en el PQI. Por ello, solicita que se retire la demanda de 50 000 m³/día, del cálculo tarifario;

2.2.5 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA LA EMPRESA VOTORANTIM METAIS (PETITORIO 6)

Que, respecto a la demanda de gas natural de la empresa Votorantim Metais, el concesionario señala que el Regulador rechazó la declaración jurada del cliente, presentada del 17.09.15, porque era de fecha anterior a la Solicitud de Factibilidad de Suministro (SFS) del cliente (18.09.2015);

Que, en su recurso de reconsideración, Cálidda presenta una nueva declaración jurada del cliente del 14.08.2017, advirtiéndose que, durante cuatro (4) meses al año la demanda máxima alcanza los 114 884 m³/día, con un consumo mensual total de 889 650 m³/mes, lo que en promedio significa un consumo de 29 655 Sm³/día. Para los restantes ocho (8) meses del año, el consumo día es de 940 m³/d, con un consumo mensual total de 19 700 m³/mes, y un promedio de 657 m³/día;

Que, Cálidda solicita que se utilice los datos consignados en la Declaración Jurada y no los datos consignados en la SFS del cliente para la estimación de la demanda, argumentando que debe ser de aplicación el principio de simplicidad regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO-LPAG");

2.2.6 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA LA EMPRESA CUSA (PETITORIO 7)

Que, el concesionario señala que el correo electrónico remitido por CUSA S.A.C. en el cual se señala que la planta no se construirá por problemas económicos de la empresa, ha sido desestimado por Osinergmin, considerando que los únicos documentos válidos son los contratos de suministro o las SFS de los clientes. A decir de Cálidda, dicha desestimación atenta contra el principio de informalismo. Asimismo, advierten que existe la SFS de la empresa CUSA corresponde a la fecha 22.12.2014; es decir, a una fecha anterior al correo electrónico mencionado. En consecuencia, Cálidda solicita se retire la demanda de la empresa CUSA;

2.2.7 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DE LA EMPRESA SERVICENTRO UNIVERSAL (PETITORIO 8)

Que, respecto al proyecto de la empresa Servicentro Universal, Cálidda manifiesta que Osinergmin mantuvo dicho cliente porque en la etapa del levantamiento de observaciones el concesionario no lo retiró de la demanda proyectada; sin embargo, señala la empresa, que no se habría tomado en cuenta que el concesionario tomó conocimiento de la existencia del litigio entre el cliente y la Municipalidad de la zona, en fecha posterior a la entrega de la absolución de las observaciones. Además, a la fecha existe un parque instalado por la Municipalidad en la zona donde se iba a desarrollar el proyecto del Servicentro Universal, lo que complica el desarrollo del proyecto;

Que, asimismo, Cálidda señala que, al no ser parte del litigio, no cuenta con documentación que sustente el problema entre la empresa Servicentro Universal y la Municipalidad, por ello, la declaración señalada al respecto debe ser suficiente y el Regulador debiera aceptar el argumento, considerando que existe el principio de presunción de Veracidad. Por lo señalado, Cálidda solicita que se retire la demanda del proyecto de Servicentro Universal;

2.2.8 DUPLICACIÓN DE LA DEMANDA DEL MERCADO DE GNV (PETITORIO 9)

Que, Cálidda manifiesta que la demanda unitaria por vehículo obtenida a partir de la información de Infogas, no refleja la realidad considerando que los datos contienen información de las estaciones de servicios abastecidas con GNC por terceros independientes de Cálidda. Además, considerando que las estaciones de servicio de GNC están consideradas en el sector industrial se estaría duplicando la demanda afectando indebidamente el cálculo tarifario; por ello, solicita que solo se debe considerar la demanda de las estaciones de GNV conectadas a la red de Cálidda, excluyendo la demanda de las estaciones de GNV abastecidas por comercializadores de GNC;

Que, según lo expuesto por Cálidda y de acuerdo a los cálculos corregidos (evitando la duplicidad), solicita se modifique la demanda de GNV conforme lo expuesto, y los cálculos tarifarios asociados a dicha corrección;

2.2.9 CUESTIONAMIENTOS A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA DEMANDA DE GNV (PETITORIO 10)

Que, respecto a la metodología de cálculo de la demanda de GNV, Cálidda señala que de acuerdo con el Informe N° 180-2018-GRT, Osinergmin plantea la incorporación de nuevos clientes y considera también a los clientes existentes, a los cuales les aplica el consumo promedio diario por los 365 días del año. Al respecto, añade que el Regulador no considera que haya variación de estos clientes existentes, asumiendo que no se producen salidas de la categoría, cuando en la realidad las salidas cada año vienen en aumento, principalmente porque existe un alto costo del mantenimiento del sistema de GNV y una disminución en la competitividad de dicho combustible respecto de su principal competidor alternativo, el GLP;

Que, Cálidda solicita reconsiderar la salida de vehículos GNV del mercado año a año, tal cual viene ocurriendo de manera importante hace ya varios años. Agrega que no considerar el efecto de los vehículos que dejan de usar GNV, implica un error en la proyección de vehículos totales en el mercado. Como una manera de dejar dichas salidas de vehículos del mercado de GNV, el Concesionario recomienda usar un comportamiento tendencial a partir del 2010;

2.2.10 INCERTIDUMBRE SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA FISE EN EL MERCADO GNV (PETITORIO 11)

Que, respecto al programa FISE que incorporaría 15 600 vehículos al uso del GNV a partir del año 2018, Cálidda manifiesta que la R.M. N° 021-2018-EM (en adelante "RM21") sólo aprueba el presupuesto destinado a dicho programa (región de Lima y Callao: 77.2 millones de soles); no obstante, la ejecución de los fondos del mismo requiere que el Administrador del FISE apruebe un procedimiento que regule el esquema de otorgamiento de los fondos a los usuarios, siendo que, a la fecha, dicho procedimiento no existe;

Que, señala que durante los años 2015 y 2016 se aprobaron presupuestos de 39.6 y 54.0 millones de soles, respectivamente, destinados al Programa de Promoción de Vehículos GNV, sin embargo, los mismos nunca fueron utilizados por falta de un procedimiento. A la fecha se han realizado diversos intentos de implementar programas para Promociones del GNV sin éxito, un ejemplo es la Resolución N° 172-2015-OS/CD, que aprobó el "Procedimiento para la ejecución del Programa de Promoción de Conversión Vehicular para el Uso de Gas Natural Vehicular con Recursos del FISE", el cual nunca se implementó a pesar de seguir vigente a la fecha;

Que, la recurrente agrega que el 23.02.2018, mediante Resolución No. 034-2018-OS/CD, Osinergmin publicó el proyecto de norma: "Procedimiento para el Financiamiento de Conversiones Vehiculares a Gas Natural con Recursos del FISE en el marco del Programa de Promoción de Vehículos de Gas Natural Vehicular". Sobre dicha pre publicación Cálidda señala que: i) El proyecto propone el uso de los recursos por medio de financiamiento a 5 años a una Tasa Mínima Legal (2.8%), lo cual, según la empresa, haría poco atractiva la participación de las entidades financieras por el poco margen de la operación que no cubriría el riesgo de la morosidad (10%); y ii) Para la ejecución del proyecto se requiere del Sistema de Control de Carga de COFIGAS, el cual, en los últimos años ha venido siendo vulnerado por los propios usuarios a través de la clonación del chip de carga de GNV. Por lo señalado, Cálidda manifiesta que la implementación del procedimiento

que utilice los fondos aprobados para el GNV del año 2018 tomará varios meses, no debiendo por tanto ser considerado para efectos de la proyección de la demanda;

Adicionalmente, Cálidda cuestiona que sí se tome como válida la utilización de un programa de periodicidad anual y sin certeza de continuidad, pero se descarte la implementación de un programa de Promoción del GNV como el propuesto por Cálidda en su propuesta tarifaria;

Que, por lo expuesto, Cálidda solicita al Osinergrmin reconsiderar la no incorporación de vehículos convertidos con el programa FISE GNV hasta que se verifique la efectividad del mismo;

2.3 SOBRE EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES

2.3.1 INCLUSIÓN DE ZONAS EN EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 12)

Que, respecto a la inclusión de zonas en el PQI, la recurrente señala que, de manera contradictoria e ilegal, Osinergrmin habría asumido competencias que, a su parecer, no le corresponden, al incluir inversiones no evaluadas previamente ni por el Concesionario ni por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MEM"), vulnerando el principio de legalidad;

Que, sin perjuicio de lo anterior, Cálidda señala que ha realizado un recorrido a las zonas incluidas por Osinergrmin en el PQI, evidenciando que dichas zonas son técnica y normativamente imposibles de incorporar, por lo que esta sería una condición adicional a la ya expuesta que amerita su retiro del PQI;

Que, la instalación de redes en las zonas incluidas es imposible debido a la ausencia de muros de contención y taludes inestables; la indefinición de la sección vial; las irregularidades en la rasante de las vías, la ausencia de otros servicios, la existencia de ingresos a predios por pasajes/escaleras, y a que se trataría de zonas urbanas no consolidadas y/o con alto grado de vulnerabilidad;

Que, tomando en cuenta las consideraciones técnicas antes mencionadas, Cálidda presenta una tabla detallando la cantidad de kilómetros que, en cada zona, no serían posibles de ejecutar. Como resultado de ello, señala que de los 356.55 kilómetros incorporados por Osinergrmin al PQI, únicamente 238.14 serían técnicamente viables;

Que, asimismo, indica que, el cálculo efectuado por Osinergrmin para determinar la cantidad de usuarios existentes y de redes de polietileno necesarias para atender la demanda en las 18 zonas nuevas incluidas, se aproximó en función a la cantidad de usuarios y redes existentes de las redes de distribución eléctrica y delimitados en función a áreas o polígonos; no presentando una información detallada georreferenciada de redes y clientes, conforme lo establece el procedimiento del VNR;

Que, por lo expuesto, Cálidda solicita se retire del PQI 2018 - 2022 la totalidad de los kilómetros de redes de polietileno incorporados por Osinergrmin, dado que el Regulador no se encuentra facultado para ello, debiendo asimismo considerar la existencia de imposibilidades técnicas y normativas para el desarrollo de gran parte de las mismas;

2.3.2 NO INCLUSIÓN DE INVERSIÓN NECESARIA EN EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 13)

Que, Cálidda solicita incluir en el PQI, para el año 2018, la inversión de MMUS\$ 7.37 por la futura ampliación del City Gate de Lurín. Para sustentar su petitorio, Cálidda hace referencia a lo establecido en el literal d) del Artículo 42 del Reglamento de Distribución, según el cual el Sistema de Distribución debe ser mantenido en condiciones adecuadas que garanticen, entre otros, la continuidad del suministro;

Que, Cálidda sostiene que el Factor de Uso de la capacidad total en el City Gate de Lurín es de 94%. Sin embargo, afirma que en el Informe N° 180-2018-GRT que sustenta la Resolución Impugnada, Osinergrmin presenta una proyección del Factor de Uso para el año 2021 considerando supuestos muy conservadores e incorrectos como serían: i) flujo máximo de demanda del día 22 de febrero de 2017, el cual no es el valor máximo del año 2017 y ii) proyección sin incluir la demanda de los consumidores independientes;

Que, Cálidda sostiene además que antes de que finalice el periodo tarifario 2018 - 2022, se estima que el Sistema de Distribución estaría alcanzando su máxima capacidad, por lo que la ampliación del City Gate debería ser incluida en el PQI, considerando además que la ejecución de dichas inversiones requiere al menos un año y medio de plazo para realizar los estudios y ejecuciones de obra;

Que, Cálidda precisa que los contratos de los consumidores independientes se encuentran regulados por el Reglamento de Distribución y las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural aprobado por el D.S. N° 018-2004-EM, refiriéndose específicamente al Artículo 4 de esta última que regula el Servicio Firme. Al respecto, hace hincapié en que la esencia de la contratación de un Servicio Firme es el otorgamiento de una reserva de capacidad en el Sistema de Distribución a favor del usuario, sujeta a un pago e independientemente de su uso efectivo;

Que, de la misma forma, Cálidda señala que dicha reserva de capacidad no necesariamente será utilizada en su totalidad de manera permanente, dependiendo más de las necesidades de cada consumidor; no obstante, debe estar reservada. Cálidda hace referencia también al caso de los Generadores Eléctricos quienes están obligados a contratar gas (molécula y transporte) por el 100% de su potencia firme, lo cual debe ser considerado por el Regulador;

Que, por otro lado, Cálidda hace mención al Anexo N° 2a del Contrato BOOT de Distribución, en donde se regula la evaluación de la Capacidad Mínima de la Red de Distribución, estableciendo para su cálculo el empleo de las Capacidades Contratadas Firmes, y no las Capacidades realmente utilizadas. Asimismo, señala que de acuerdo con el literal c) del Artículo 42 del Reglamento de Distribución, Cálidda estaría obligada a tener contratos vigentes con productores que le garanticen su requerimiento de gas natural por los siguientes veinticuatro meses como mínimo.

Que, en tal sentido, Cálidda considera que la apreciación de Osinergrmin respecto a que la capacidad reservada pagada y no usada por un usuario constituye una capacidad ociosa, sería contraria a la definición legal del Servicio Firme y desconocería la realidad y el funcionamiento del despacho eléctrico;

Que, Cálidda señala que la interpretación de Osinergrmin respecto al tratamiento del Servicio Firme en la evaluación de la capacidad del Sistema de Distribución sería inconsistente con la consideración de la demanda asumida para los consumidores independientes (GE y E), la cual, si consideraría las capacidades de Servicio Firme contratadas, por lo que, señala, este razonamiento contradictorio viciaría de nulidad la resolución impugnada;

Que, adicionalmente, Cálidda señala que conforme a lo establecido en el Contrato BOOT de Distribución, la empresa debe prestar el servicio de acuerdo a los estándares previstos en las Leyes Aplicables y estándares internacionales, por lo que no podría desconocer las definiciones del Servicio Firme, con las características y obligaciones de dicha modalidad contractual. Asimismo, señala que la propuesta del Regulador no debe emplear las demandas medias (mercado regulado y contratos firmes) en el análisis de diseño de redes, sino que, en el cálculo del diseño de redes se debe utilizar siempre la demanda máxima, y de no ser así durante las horas de más demanda podría generarse un desabastecimiento o posibles interrupciones por falta de capacidad;

Que, Cálidda señala que producto del análisis que realizaron con información del año 2017, el día 15 de diciembre de 2017 fue el día de mayor demanda del año, alcanzando un 96% de la capacidad a las 12 p.m. (demanda de clientes regulados y contratos firmes). Además, señala que las buenas prácticas internacionales contemplan un margen de seguridad para infraestructuras de polietileno (ERP's, City Gate) del 15% de la capacidad máxima sin utilizar. Superado dicho porcentaje es recomendable iniciar ampliaciones y/o ajustes necesarios que mantenga la confiabilidad del servicio;

Que, a partir de lo señalado anteriormente, Cálidda observa que la reserva de capacidad de distribución ocupa el 94% de la capacidad mínima a garantizar según el Contrato BOOT, por lo cual se justifica la ampliación del City Gate con las inversiones propuesta por la empresa. Agrega que, de no efectuarse estas inversiones, se pondría en riesgo el cumplimiento del literal d) del Artículo 42 del Reglamento de Distribución, afectando la continuidad del servicio sobre todo en las horas de máxima demanda, no correspondiendo para este caso la aplicación de un procedimiento sancionador contra la Concesionaria;

Que, finalmente, Cálidda señala que en cumplimiento del Artículo 4 del Reglamento General de Osinergmin, el Regulador está obligado a que su actuación se oriente a garantizar a los usuarios de servicio público o a los consumidores regulados, el libre acceso a los servicios de suministro de electricidad e hidrocarburos, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales. Al no admitir la ampliación del City Gate se estaría actuando en contra del principio de libre acceso, al imposibilitar a Cálidda de dar acceso al servicio. Lo anterior exime de responsabilidad a Cálidda conforme lo establecido en el literal b) del numeral 1 del Artículo 255 del TUO LPAG;

Por lo expuesto, Cálidda solicita incorporar la ampliación del City Gate en el PQI para el año 2018;

2.4 SOBRE LOS INFORMES QUE COMPLEMENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.4.1 SUPUESTA INCOHERENCIA METODOLÓGICA SOBRE EL CÁLCULO DEL VOLUMEN MEDIO PROYECTADO DE GNV (PETITORIO 14)

Que, Cálidda señala que en el informe del consultor presentado para la pre publicación de la resolución que aprueba la TUD, el criterio empleado para determinar el consumo unitario por vehículo consistió en utilizar estadísticas de los dos últimos años. No obstante, el criterio utilizado para la publicación de la TUD, se modificó considerando los tres últimos años;

Que, la recurrente señala que lo expuesto afecta la seguridad jurídica del concesionario, además, manifiesta que el sustento señalado por el Regulador, consistente en que la tendencia económica del país se correlaciona con el consumo unitario por vehículo, es incorrecta, e indica que el cambio de criterio corresponde a una intención del Regulador de incrementar artificialmente la demanda del GNV;

Que, Cálidda manifiesta haber verificado la información de Infogas, y que no es correcto lo afirmado por Osinergmin en el sentido de que sólo el 2017 se habría reducido el consumo unitario de los vehículos a GNV; sino que la estadística demuestra que desde el 2013 se presenta una disminución sostenida de dicho consumo;

Que, por lo expuesto, Cálidda solicita que el consumo medio por vehículo considere la tendencia decreciente que determina el comportamiento del GNV, utilizando el consumo unitario medio diario proyectado tendencialmente con un ajuste lineal, y que Osinergmin utilice para el cálculo del consumo promedio por vehículo, información de los dos últimos años;

2.4.2 MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA COSTOS FINANCIERO (PETITORIO 15)

Que, Cálidda refiere que Osinergmin ha modificado la tasa anual utilizada para el cálculo financiero, reduciéndola a un décimo del valor propuesto, llegando a un valor de 3%; por lo que solicita se retome la tasa de interés anual de 30% para el costo financiero de gas natural incluido en la base tarifaria;

2.5 MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS: API Y OTRAS (PETITORIO 16)

Que, Cálidda afirma que los gastos de marketing, publicidad, comunicaciones y gastos de eventos son destinados para actividades comerciales destinadas a la captación de nuevos clientes, fidelización de los existentes o ampliación de consumo. Afirma también que estos no son orientados para la difusión masiva de mensajes de seguridad, advertencias o emergencias para empresas constructoras contratistas, bomberos, autoridades y población en general, quienes serían el público objetivo de la norma API;

Que, agrega que los gastos postales y mensajería, suscripción de revistas, servicio de asesoría y consultoría contemplados en la empresa de referencia de Cálidda, son destinados para actividades propias de la concesionaria o la atención de sus clientes; por lo que, afirma, que el englobar las actividades propias de Cálidda para cubrir las obligaciones de la norma API, desvirtúa los objetivos de la misma. La recurrente presenta en su recurso una nueva propuesta de costos para el cumplimiento de las normas API, que difiere de los costos anuales señalados en su propuesta inicial;

2.6 SOBRE LOS COSTOS UNITARIOS DE INVERSIÓN

2.6.1 MANTENER LOS COSTOS UNITARIOS PARA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE ACERO (PETITORIO 17)

Que, Cálidda señala que a pesar que en el numeral 3.3.1 del Informe Técnico N° 180-2018-GRT se acepta la observación planteada por Cálidda, respecto a que los costos deben considerar el cumplimiento de todas las reglamentaciones aplicables, Osinergmin realizó modificaciones significativas en los rendimientos de la excavación, lo cual es incorrecto; en tal sentido, Cálidda solicita mantener el rendimiento de excavación de referencia para una tubería de acero de 4 pulgadas, puesto que el cambio injustificado incrementó el rendimiento en 33,37%; y del mismo modo, solicita mantener la sección de la zanja según lo establecido en el manual de diseño del sistema de distribución, aspecto que también habría sido modificado por el Regulador;

2.6.2 CONSIDERAR COSTOS UNITARIOS POR EL RETIRO DE ESCOMBROS (PETITORIO 18)

Que, Cálidda solicita que Osinergmin adecue los modelos de cálculo de los costos de retiro de escombros y sobrantes, considerando el tiempo de desplazamiento de los camiones de 1.644 horas por cada 8 m³ de material retirado, y adicionalmente, adicionando un costo de botadero igual a S/. 120 por cada 8 m³;

2.6.3 CONSIDERACIÓN DE COSTOS UNITARIOS DEL TRANSPORTE Y TENDIDO DE TUBO (PETITORIO 19)

Que, Cálidda hace referencia la numeral 3.3.3. del Informe Técnico N° 180-2018-GRT donde se señala que se debe considerar una grúa de 5 TM para el tendido de tuberías de 2 a 6 pulgadas de diámetro, dada la necesidad del trabajo. Sin embargo, considerando las especificaciones de las tareas requeridas para desarrollar esta actividad, la empresa refiere que son necesarias como mínimo 2 grúas de la misma capacidad de carga;

Que, por lo expuesto, requiere a Osinergmin que considere 2 grúas de 5 TM cada una para el tendido de tuberías de diámetros de 2 a 6 pulgadas;

2.6.4 CONSIDERACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS UNITARIOS REFERIDOS AL MÓDULO DE INSTRUMENTACIÓN Y SISTEMA ELÉCTRICO DE CITY GATE (PETITORIO 20)

Que, Cálidda solicita que Osinergmin realice las modificaciones en el modelo de cálculo respecto a la aceptación parcial de la observación planteada por Cálidda, sobre los costos unitarios referidos al sistema eléctrico de los City Gates, numeral 3.3.7 del Informe Técnico N° 180-2018-GRT;

Que, asimismo, Cálidda señala que Osinergmin realiza una simplificación extrema en el diseño del módulo de instrumentación y control del City Gate dejándolo como un solo módulo (skid) único. Además, Cálidda señala que Osinergmin no ha puesto a disposición las referencias técnicas utilizadas que sustentan las conclusiones producto de las visitas que realizó el consultor de Osinergmin;

Que, por todo lo anterior, Cálidda solicita que se adecue el módulo de instrumentación y módulo de instrumentación y control del City Gate conforme a lo solicitado por Cálidda en el punto 3.7.3 de sus observaciones;

2.6.5 CONSIDERACIÓN DE LOS COSTOS UNITARIOS DE CALENTADORES EN LAS ESTACIONES DE REGULACIÓN DE PRESIÓN (PETITORIO 21)

Que, Cálidda señala que en el numeral 3.3.8 del Informe Técnico N° 180-2018-GRT, Osinergmin informa que serán consideradas dos etapas de regulación para los casos que lo requieran en lugar de los calentadores propuestos por el Concesionario. Al respecto, Cálidda indica que este sistema de doble etapa de regulación no reemplaza la necesidad de calentadores de gas, y también origina necesidades de mayor espacio, mayor tubería, mayor instrumentación, mayor área de operación, mayor mantenimiento, entre otros;

Que, en tal sentido, Cálidda solicita que Osinergmin considere calentadores de gas conforme su solicitud previa;

2.7 SOBRE LOS COSTOS OPERATIVOS DE ADECUAR EL DIMENSIONAMIENTO DEL CALL CENTER (PETITORIO 22)

Que, Cálidda considera que la imposibilidad de verificación de los datos o la dificultad de auditar el modelo utilizado para la determinación de los costos de Call Center, no invalida su uso como una herramienta adecuada y de reconocimiento internacional. En tal sentido, refiere que Osinergmin estaría subdimensionando la cantidad de operadores del Call Center al basar su determinación en una simple razón entre las horas de llamadas al año, versus las horas totales disponibles de un operador comercial;

Que, Cálidda solicita al Regulador que se adecúe el dimensionamiento del Call Center, utilizando la teoría de filas considerando las curvas de Earlang y la curva de llamadas típicas de la distribuidora.;

2.8 SOBRE LOS CARGOS COMPLEMENTARIOS**2.8.1 RETORNAR AL MODELO DE CÁLCULO DE LOS CARGOS DE CORTE Y RECONEXIÓN PRESENTADO EN LA PREPUBLICACIÓN (PETITORIO 23)**

Que, Cálidda afirma que Osinergmin subdimensiona la participación del supervisor en la cuadrilla utilizada para las obras de corte y reconexión tipo III. Refiere que se debe tener presente que para que el supervisor pueda controlar 10 cuadrillas, este último requeriría de una movilidad independiente;

Que, respecto a las horas remuneradas al personal, señala que la única forma posible de emplear un esquema en el cual, una vez que estos terminan su tarea se trasladen al siguiente punto de trabajo, es que cada recurso cuente con su propia movilidad, lo que no se encuentra considerado en el modelo de cálculo de Osinergmin;

Que, Cálidda solicita: i) Considerar un vehículo de uso exclusivo para el supervisor; ii) Adecuar el modelo de cálculo considerando las horas disponibles no remuneradas; y, iii) Ajustar la extensión de excavación a 16 m conforme la primera propuesta del regulador;

2.8.2 MODIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE LADRILLOS PARA INSTALACIÓN DE LA ACOMETIDA (PETITORIO 24)

Que, Cálidda afirma que se tiene evidencia de la necesidad de utilizar un gabinete de mayor tamaño para los medidores G6, por lo que Osinergmin debe adecuar la cantidad de ladrillos a considerarse para la instalación de las acometidas con muro construido. Asimismo, solicita que se reconozca un precio de US\$ 43.25 para el gabinete correspondiente a un medidor de tipo G6, teniendo en cuenta las facturas presentadas en el Anexo 10 de su Recurso de Reconsideración;

2.9 CONSIDERACIÓN DE COSTOS DE ALQUILER DE OFICINAS COMERCIALES, TÉCNICAS Y ESTACIONAMIENTO (PETITORIO 25)

Que, Cálidda señala que Osinergmin calcula la dimensión de las oficinas comerciales y técnicas en el modelo de Empresa Modelo sin embargo no considera un costo de alquiler para dichas oficinas. Agrega que las oficinas comerciales, técnicas y estacionamiento, no están consideradas como inversiones complementarias. En tal sentido, la recurrente solicita a

Osinerghmin que incorporen los referidos conceptos omitidos, considerando un costo anual de alquiler de 682.70 US\$ por m², igual al considerado para las oficinas administrativas;

2.10 MODIFICACIÓN DE LONGITUD PROMEDIO DE LA TUBERÍA DE CONEXIÓN (PETITORIO 26)

Que, respecto a la longitud de la Tubería de Conexión, Cálidda señala que la Resolución Impugnada, específicamente en el archivo de Excel denominado VNRINFRALYC2004-2022, considera como longitud promedio de la Tubería de Conexión 2.97 metros por cliente. Al respecto, advierte que el metraje promedio considerado en la Resolución Impugnada es incorrecto toda vez que, tomando en cuenta datos reales históricos de los años 2015, 2016 y 2017, se aprecia que la longitud promedio de la Tubería de Conexión (diámetro de la tubería de 20mm) resulta en 6.53 metros y el ratio TC/cliente resulta en 1.4929. Con esta información, el promedio de Tubería de Conexión por cliente resultaría en 4.37 metros/cliente;

Que, sobre lo expuesto, Cálidda considera oportuno que Osinerghmin incorpore la información más reciente y proceda con la actualización de dicha variable, de tal manera que refleje los datos reales del mercado;

2.11 SOBRE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN

2.11.1 CONSIDERACIÓN DE COSTOS DE CENTROS DE ATENCIÓN AL CLIENTE (PETITORIO 27)

Que, Cálidda solicita que se adecúen los costos de la Empresa Modelo, incorporando los costos asociados a la zona de plataforma de los centros de atención al cliente. Para ello, la recurrente presenta información sobre la cantidad de atenciones realizadas y la cantidad de usuarios atendidos en cada año desde el 2014;

Que, Cálidda refiere que la cantidad de atenciones se calcula considerando la cantidad de Consumidores y el indicador de atención por usuario, incorporando un factor de mayoración de 1.25 que incorpora los tiempos muertos de la atención. A partir de dicha información, Cálidda señala que la cantidad promedio de atenciones por usuario desde el 2014 al 2017, asciende a 0.35. Solicita considerar lo señalado;

2.11.2 EXCLUSIÓN DE CATEGORÍA E DEL CÁLCULO DEL COSTO FINANCIERO (PETITORIO 28)

Que, Cálidda hace referencia al numeral 3.4.5. del Informe Técnico N° 180-2018-GRT, donde se indica que se excluye la totalidad de la demanda de la categoría E en el cálculo del costo financiero, al ser todos los clientes de esta categoría Consumidores Independientes;

Que, agrega que se ha producido un error ya que se omite la existencia de muchos clientes de dicha categoría que efectivamente generan un costo financiero para el Concesionario, como por ejemplo: Alicorp, Cerámica San Lorenzo, Owen Illinois, Cerámica Lima, Unacem, Refinería La Pampilla, Backus, Minera Luren, entre otros. En tal sentido solicita a Osinerghmin modificar dicho parámetro en el cálculo incluyendo a los consumidores indicados;

2.11.3 EXCLUSIÓN DE CATEGORÍA E Y 99% DE LA CATEGORÍA GE EN EL CÁLCULO DE PÉRDIDAS FÍSICAS Y COMERCIALES (PETITORIO 29)

Que, sobre la omisión de las categorías E y GE para el cálculo de las pérdidas físicas y comerciales del gas natural, Cálidda señala que es conceptualmente incorrecta y se sustenta en que, al ser solo una única red de distribución corresponde considerar para el cálculo a todos los usuarios, toda vez que todos los clientes conectados a la red de distribución (consumidores regulados e independientes) incurrir en pérdidas físicas y comerciales;

Que, agrega que las pérdidas deben compensarse en su totalidad, si no las cubren las categorías E y GE, entonces tendría que repartirse las pérdidas entre todos los demás Consumidores. Por esta razón, solicitan a Osinerghmin tenga a bien corregir esta omisión de cálculo en su modelo y su impacto;

2.12 SOBRE LA ANUALIDAD DE LA INVERSIÓN

2.12.1 CÁLCULO DE LA ANUALIDAD DEL VALOR NUEVO DE REEMPLAZO DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN (PETITORIO 30)

Que, Cálidda manifiesta que uno de los aspectos relevantes para la determinación de la TUD es el cálculo de la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de los activos. Agrega que, de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de Distribución, dicha anualidad representa la retribución anual que garantiza la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución, la misma que es calculada tomando en consideración la tasa de actualización correspondiente y un período de recuperación de hasta 30 años. Al respecto afirma que Osinerghmin estaría afectando negativamente al Concesionario en el sentido que el periodo remanente de la concesión otorgada a Cálidda es menor al periodo de recuperación de 30 años que se considera para el cálculo de la TUD, y al ser eso así, no se estaría garantizando la recuperación y la rentabilidad de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución, las mismas que incluyen las inversiones ejecutadas a la fecha y las nuevas inversiones incluidas en el PQI, hecho que a entender del Concesionario desincentiva la ejecución de inversiones adicionales;

Que, por lo expuesto, Cálidda solicita en su recurso que se considere como periodo de recuperación para el cálculo de las anualidades con las cuales se fija la TUD, el periodo comprendido entre la fecha de fijación de la nueva tarifa de distribución y la fecha de vencimiento de la concesión;

2.13 SOBRE OTROS COSTOS DE EXPLOTACIÓN

2.13.1 CONSIDERACIÓN DE APORTES POR REGULACIÓN DE ACTIVIDADES NO REGULADAS (PETITORIO 31)

Que, la recurrente señala que ha venido pagando el aporte por regulación calculado sobre la base de su actividad regulada; sin embargo, Osinerghmin le ha requerido considerar, para efectos del cálculo de la base imponible, ingresos de la empresa derivados de actividades no reguladas;

Que, agrega que tal decisión fue apelada por Cálidda ante el Tribunal Fiscal, el cual, mediante Resolución N° 1642-I-2018 confirmó la acotación emitida por Osinerghmin;

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que los ingresos por actividades no reguladas son incorporados para determinar la base imponible para el cálculo de los aportes por regulación, y que dichos aportes por regulación son

considerados para efectos del cálculo de la TUD, Cálidda solicita que Osinergrmin incremente este concepto, debido a que la base imponible es mayor a la considerada en la Resolución impugnada;

2.13.2 EXCLUSIÓN DEL CONCEPTO INCOBRABLES (PETITORIO 32)

Que, Cálidda hace referencia al numeral 7.2 del Informe Técnico N° 180-2018-GRT, en donde a raíz de una solicitud de la empresa Fénix Power Perú S.A., Osinergrmin retiró los montos de incobrables como concepto del OPEX. Al respecto, comenta que, si bien es cierto la conducta esperada de un cliente es la del pago por el servicio recibido, en la realidad existen clientes que no cumplen con dicho pago, lo que merma la capacidad de prestar el servicio, al reducirse los ingresos del Concesionario. Es por ello que consideran importante que se reconozca en la tarifa de Distribución los montos debido a los incobrables;

Que, por otro lado, Cálidda presenta una tabla donde resume la incobrabilidad tanto por Conceptos Regulados como No Regulados, en función de los días de vencimiento de la deuda, con ello, la empresa busca demostrar que no es válido lo afirmado por Osinergrmin respecto a que la mayor incidencia de la incobrabilidad estaría ligada a actividades no reguladas que desarrolla la empresa como es el caso del financiamiento de las instalaciones internas. De la referida tabla Cálidda concluye que, si bien la incobrabilidad para los conceptos regulados es menor a la de los conceptos no regulados, su valor tiene aún una importancia significativa en la morosidad total de la empresa;

Que, Cálidda complementa su recurso señalando que el “riesgo” en la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está relacionado con aspectos tales como factores macro económicos y la incertidumbre en la demanda esperada, más que con el recupero de las ventas efectivamente materializadas. Por tanto, no resulta adecuado considerar la falta de pago como un riesgo, ya que ésta merma directamente los ingresos, y además, se debe tener en cuenta que la experiencia en la administración de un negocio no neutraliza el riesgo de impago;

Que, Cálidda asimismo sostiene que debe tenerse presente que al no reconocerse la incobrabilidad deberían subir los costos de gestión de cobranza, los cuales también deberán ser reconocidos en la tarifa de distribución;

Que, finalmente, a manera de benchmark presentan las experiencias de Argentina y Brasil donde la inclusión de este tipo de costos es considerada en las regulaciones tarifarias de manera normal y en términos de razonabilidad. En el caso de Argentina, señala que el regulador argentino (ENARGAS), en la revisión tarifaria llevada a cabo con aplicación efectiva desde abril de 2017, consideró dentro del OPEX, las partidas referidas al costo por incobrabilidad, considerando porcentajes de incobrables históricos de las compañías del 1% al 2%, según cada realidad. Señala que en el caso referido el Regulador consideraba que el conocimiento del negocio no elimina la incobrabilidad, dado que la conducta de los clientes es una variable independiente de la gestión de la empresa. Para el caso de Brasil presentan a tres organismos reguladores de servicios públicos: ANEEL que se encarga de la regulación de la distribución eléctrica; el regulador Paulista ARSESP, con competencia sobre gas canalizado y saneamiento, que considera que el nivel de incobrabilidad debe ser definido de manera de buscar eficiencia; y finalmente, SEDECTES, el regulador de gas canalizado de Minas Gerais, que indica que los ingresos irrecuperables deben ser considerados en los costos operativos. De esta forma, Cálidda afirma que los reguladores de Brasil, definen un nivel óptimo de incobrables en sus procesos regulatorios;

2.14 SOBRE OTROS ASPECTOS OBSERVADOS

Presentación del cuadro tarifario sin promoción y verificación del cierre regulatorio sin promoción (Petitorio 33)

Que, Cálidda señala que en el Informe Técnico N° 182-2018-GRT así como en el Anexo 5, se presenta los cargos tarifarios para el caso en que el costo total, y por lo tanto la tarifa media, incluya el concepto de Promoción. Sin embargo, Osinergrmin no presenta ni elabora el cuadro tarifario para el caso que no se incluya la promoción en los costos totales. Al no presentar este cuadro tarifario, no indica como cierra este cuadro con los costos totales y la tarifa media resultante;

Que, por ello, Cálidda solicita se presente la metodología y el cálculo del cuadro tarifario y la verificación de cierre financiero para el caso que no se considere la promoción en los costos totales.

2.14.2 LIQUIDACION DEL COSTO MEDIO DE GAS NATURAL Y TRANSPORTE DE GAS NATURAL (PETITORIO 34)

Que, Cálidda solicita se le reconozca MMUS\$ 6.4 como saldo a su favor como resultado de la liquidación del costo medio de gas y transporte del periodo de mayo 2016 a marzo 2018 y que dicho saldo sea pagado conforme el procedimiento que disponga el Regulador, no debiendo incluirse como saldo en la próxima fijación tarifaria. Para sustentar su petitorio, Cálidda cita el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la aplicación de las Tarifas al Usuario Final”, aprobado mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD, el cual establece que las evaluaciones trimestrales del costo medio de gas y transporte serán liquidadas anualmente por el Osinergrmin conforme el procedimiento que este apruebe;

Que, Cálidda señala que el 06 de junio de 2017, mediante Carta N° 2017-017708, presentó la información para la liquidación del precio medio del suministro y del costo medio de transporte para el periodo abril 2016 – abril 2017, así como una propuesta de liquidación de los conceptos antes mencionados. Sin embargo, indica que Osinergrmin no ha publicado el referido procedimiento y no ha efectuado las liquidaciones anuales a que se refiere el artículo 12 antes mencionado. Agrega la empresa que con información alcanzada el 03 de mayo de 2018, remitida con Carta N° 2018-115877, el cálculo de liquidación del costo medio de gas y transporte a su favor, correspondiente al periodo mayo 2016 – marzo 2018, ascendería a MMUS\$ 6.4; solicitando se le reconozca dicho saldo;

3.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO MEDIO DE GAS NATURAL Y COSTO MEDIO DE TRANSPORTE TRASLADABLE A LOS CONSUMIDORES (PETITORIO 1)

Que, el Reglamento de Distribución obliga al Concesionario a contratar el gas y el transporte para la demanda existente y proyectada, y establece, en su Artículo 106, que el Concesionario puede facturar al Consumidor el costo del gas natural y del transporte “para atender al Consumidor”. Entonces, la Resolución 055 solo ha precisado que el traslado de dichos conceptos debe comprender los costos de las cantidades de gas y volúmenes de transporte que respondan a las necesidades de la demanda de la concesión, lo que en modo alguno desconoce el pass through, sino que reitera que el mismo debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el Reglamento de Distribución, el cual, en ninguno de sus artículos señala que la empresa pueda trasladar la totalidad de lo contratado;

Que, respecto a la vulneración al Contrato de Concesión alegada por la empresa, se precisa que de acuerdo a lo previsto en la cláusula 14.0 del Contrato de Concesión, el procedimiento para el traslado del costo del Gas debe ser establecido

por la Autoridad Regulatoria, con lo que se ratifica la competencia de Osinermin para efectuar las precisiones necesarias para hacer efectivo el pass through en armonía con lo previsto en el Reglamento de Distribución. Asimismo, el Contrato de Concesión no señala que la totalidad de lo contratado por la empresa deba ser trasladado, sino que se limita a autorizar el traslado de costos de manera general, por lo que en este punto resulta procedente ceñirse a lo señalado en las Leyes Aplicables, específicamente en el Reglamento de Distribución, en el sentido de que corresponde trasladar únicamente lo necesario “para atender al Consumidor”. Lo señalado constituye el objetivo que se persigue con las precisiones incorporadas en el Artículo 13 de la Resolución 055;

Que, el Contrato de Concesión especifica que “El costo del Gas Natural y el costo del Transporte de Gas deberían reflejar el traslado del costo unitario correspondiente”. En este punto cabe notar que el Contrato no precisa si dicho costo unitario (precio de Gas establecido en el Contrato de Concesión y Tarifa del Transportista fijada por Osinermin) se debe aplicar al volumen de gas efectivamente distribuido a cada Consumidor, o a un volumen distinto; por lo que no podría alegarse un incumplimiento en este extremo. En efecto, el Artículo 106 vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión de Cálidda, especificaba que el Concesionario podría trasladar “El precio del Gas Natural” y “La Tarifa por Transporte”, es decir, el costo unitario de dichas actividades, los cuales se aplicaban al volumen consumido por cada cliente conforme se puede verificar en el Artículo 7 de la Resolución N° 097-2004-OS/CD;

Que, posteriormente, se creó el concepto del Costo Medio con la finalidad de que la tarifa de transporte a ser aplicada al volumen consumido por cada usuario, considere el factor de uso de la red de transporte, que originaba costos distintos para el transporte firme e interrumpible. En ningún extremo, la norma o el Contrato de Concesión, señalan que el Concesionario tenga derecho a trasladar la totalidad de la cantidad de gas o el volumen de transporte contratados, sin ninguna limitación;

Que, desconocer el pass through como señala Cálidda, sería obligar a la empresa a asumir la totalidad de los costos por la compra del Gas y la contratación del Transporte, lo cual, evidentemente no ocurre en el presente caso, en el cual sólo se pretende exigir que los costos a ser trasladados a los usuarios respondan a contrataciones eficientes;

Que, en relación al supuesto trato discriminatorio, cabe indicar que si bien los procedimientos de facturación de las otras empresas concesionarias mencionadas en el recurso no contienen de manera explícita la necesidad de observar el principio de eficiencia y la limitación del traslado de costos, en función a las cantidades de gas y capacidades de transporte necesarias “para atender al Consumidor”, como se ha establecido en la Resolución impugnada; debe tenerse presente que estos criterios ya se encuentran en el Reglamento de Distribución, por lo que son y han venido siendo exigidos por este Organismo a las empresas concesionarias existentes, particularmente en el caso de la concesión de Ica, respecto de la cual, este Organismo ha expresado su posición exigiendo el traslado de costos eficientes, conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 565-2016-GRT remitido al MEM mediante Oficio N° 350-2016-OS/PRES;

Que, asimismo, para el caso de las concesiones del Norte y Sur Oeste, debe tenerse en consideración que éstas trasladan los costos del gas y del transporte a través del precio del GNL con el que abastecen sus concesiones, el cual, tiene un precio máximo establecido en el Contrato de Concesión, por lo que los costos de transporte y suministro que trasladan éstas concesiones cuentan con otro esquema de regulación que cubre el riesgo de traslado de costos ineficientes. Como se puede apreciar, pese a que estas concesiones tienen un esquema totalmente distinto al de Cálidda, y por tanto no pueden ser comparadas, también cuentan con límites para evitar un traslado de costos ineficientes perjudicial para el usuario;

Que, en consecuencia, se verifica que el supuesto trato discriminatorio alegado por Cálidda carece de sustento;

Que, respecto a que se estaría incrementando el riesgo de las actividades y afectando indebidamente la rentabilidad de la recurrente, cabe reiterar lo señalado en párrafos precedentes, en el sentido de que las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, y las disposiciones tarifarias aplicadas en periodos anteriores a Cálidda, contenían criterios de eficiencia aún más estrictos, que permitan trasladar únicamente el costo unitario del gas y del transporte correspondiente a los volúmenes consumidos por los clientes, por lo que no puede afirmarse que existe un incremento en el riesgo ni afectación a su rentabilidad;

Que, en tal sentido, siendo que la propia empresa acordó con el Concedente delegar a Osinermin la regulación del traslado de costos del Gas, conforme se desprende de la Cláusula 14.0 del Contrato de Concesión, no corresponde que, posteriormente, exija compensaciones o incrementos de la tasa de actualización cuando no se encuentra de acuerdo con los criterios establecidos por el Regulador, más aún cuando se trata de criterios de eficiencia que rigen todas las actividades de servicios públicos y que se encuentran previstos como principios que aplica este Organismo en todas sus actuaciones;

Que, respecto a que Osinermin estuvo al tanto de las capacidades de transporte que la empresa requería a contratar, debido a su participación en los procesos de Oferta Pública de capacidad, corresponde indicar que la norma que establece la participación de Osinermin en dichos procesos de asignación de capacidades es el Decreto Supremo N° 016-2004-EM, el cual establece “Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos”, en tal sentido, la participación de Osinermin en estos casos tiene por finalidad supervisar la actuación del Transportista, no pudiendo suplir a los clientes de éste en la proyección de su demanda;

Que, el marco contractual y normativo vigente, prevé que es potestad del Concesionario negociar y suscribir los contratos de suministro de Gas y los Contratos de Transporte que requiera para operar la Concesión; sin embargo, prevén también que el procedimiento para el traslado de los mismos a los usuarios regulados, sea determinado por Osinermin. Por tanto, el Concesionario tiene total libertad para tomar las proyecciones y/o estimaciones de demanda de la fuente que considere, o considerar cálculos propios, por lo que el hecho de que se haya tomado información del MEF o de otra Entidad pública, constituye una decisión propia de la empresa, que no puede limitar la potestad de este Organismo de cautelar que el traslado de costos, comprenda únicamente los costos “necesarios para atender al Consumidor” conforme exige el Reglamento de Distribución;

Que, en relación a la vulneración de la libertad contractual alegada por la recurrente, cabe reiterar lo señalado en el numeral 2.1.5.3 del Informe Legal N° 181-2018-GRT que sustentó la resolución impugnada, el cual, entre otros argumentos, señala que en ningún extremo, la resolución tarifaria dispone la modificación o resolución de contrato alguno, dado que ello contravendría lo expresamente previsto en el Artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que “Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”;

Que, en efecto, la vigencia de la Resolución tarifaria no afecta la validez de los contratos de suministro y transporte suscritos por Cálidda; no obstante, al exigirse eficiencia en los costos a ser trasladados a los usuarios regulados, corresponde a la empresa concesionario adoptar las acciones que razonable y diligentemente considere en caso identifiquen posibles descalces entre lo contratado y la demanda real;

Que, Cálidda califica reiteradamente de arbitraria la actuación de Osinergrmin, señalando que constituye un cambio de criterio inmotivado que vulnera el principio de legalidad. Al respecto, se precisa que la supuesta arbitrariedad alegada por Cálidda carece de sustento, dado que no puede afirmarse la existencia de un cambio de criterio toda vez que, como se ha desarrollado ya en el Informe Legal N° 181-2018-GRT, la acotación consistente en que el traslado de los costos de gas y de transporte deba limitarse a lo "necesario para atender al Consumidor", ya se encuentra establecida en el Artículo 106 del Reglamento, por lo que no constituye una innovación en el marco jurídico, sino una reiteración expresa, que viene determinada por casos concretos en que se ha omitido su observancia;

Que, respecto a que el principio de eficiencia, es aplicable sólo para la tarifa de distribución y no aplica al traslado de costos de gas y transporte, debe precisarse que el principio de eficiencia y efectividad se encuentra previsto en el Artículo 14 del Reglamento General de Osinergrmin, por lo que este Organismo se encuentra obligado a aplicarlo en todas sus actuaciones, decisiones, y en el cumplimiento de todos los encargos que se le confieren, más aún cuando dichos encargos se encuentran vinculados a la determinación de una Tarifa a ser pagada por usuarios de un servicio público. Oponerse a la aplicación de dichos criterios evidencia la intención de consentir que los usuarios asuman pagos ineficientes o de sobrecostos innecesarios, lo cual, viniendo de una empresa que opera un monopolio natural, constituiría un abuso de su posición de dominio, en perjuicio de los usuarios;

Que, en relación al argumento de Cálidda, referido a que se estaría excluyendo el costo del servicio de transporte interrumpible, se debe señalar que en el primer párrafo del literal a) del Artículo 13 de la Resolución Tarifaria, se menciona lo siguiente: "*La facturación por los conceptos del gas natural y del transporte del mismo, se efectuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 de la norma aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD*". En efecto, el inciso ii) del literal b) del artículo 12 de la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final", aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD, señala que para efectos de determinar el costo medio de transporte "*Se sumará al monto de la factura por el servicio de transporte firme más interrumpible*". Por tanto, como se desprende de lo antes señalado, la regla que contempla el artículo 13 de la Resolución Tarifaria sí reconoce la inclusión del servicio de transporte interrumpible en el cálculo del costo medio de transporte;

Que, por lo expuesto, atendiendo a los argumentos desarrollados, se ha demostrado que el Artículo 13 de la Resolución 055 ha sido emitido con plena observancia de los requisitos de legalidad y motivación del acto jurídico, y con total respeto de las normas vigentes y el Contrato de Concesión de Cálidda, cumpliendo por tanto con todos los requisitos para su validez, por lo que corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por la recurrente en este extremo, al carecer de sustento;

Que, se debe señalar que en el recurso interpuesto por Cálidda, esta sólo se ha abocado a cuestionar la validez del Artículo 13 de la Resolución Tarifaria, y se verifica que, respecto al fondo de la regla técnica propuesta en dicho artículo, Cálidda no brinda ninguna propuesta alternativa, tampoco realiza aportes técnicos o económicos que coadyuven a lograr los objetivos de eficiencia perseguidos por las normas vigentes;

Que, teniendo en cuenta por tanto que Osinergrmin sí tiene competencias para la regulación del traslado de los costos de gas y transporte (pass through), tal como se ha sustentado, es necesario que esta regulación siga recogiendo las premisas de eficiencia y competitividad previstas en el marco normativo vigente, y que tienen como límite el cumplimiento de los principios señalados en los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento de Distribución, así como el Contrato de Concesión de Cálidda. Por tanto, el Concesionario debe tener una actitud diligente de manera que procure una contratación eficiente de las cantidades de gas y capacidad de transporte, además debe verificar que el traslado de costos de dichos contratos no quebrante la competitividad de las tarifas finales, tal como lo establece el Reglamento de Distribución. El traslado de costos ineficientes a consecuencia de contrataciones de cantidades de gas o capacidades de transporte totalmente innecesarias para la atención de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, constituiría un abuso de posición de dominio, que no es amparado por ninguna norma;

Que, sin embargo, para efectos de ampliar la discusión en el análisis técnico de la regla a incorporar para garantizar la eficiencia en traslado de costos, el Regulador considera conveniente retirar de la Resolución Tarifaria la regla concreta de aplicación del criterio de eficiencia, plasmada en el numeral II del literal a) del Artículo 13, dejando únicamente las declaraciones generales en las que se exige eficiencia en el traslado de costos en línea con lo previsto en el Reglamento de Distribución, de modo tal que la regla de aplicación concreta para alcanzar dicha eficiencia pueda ser incorporada en una próxima pre publicación que modificará la Norma "Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final", aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD, que es la que regula este aspecto. Esta pre publicación tomará como base las premisas de eficiencia y competitividad antes señaladas, y tendrá como uno de sus objetivos promover mayor participación de los agentes involucrados, a fin de que aporten argumentos técnicos que permitan implementar la mejor regla para el sector en su conjunto;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de Cálidda en este extremo, sin perjuicio de la modificación que realizará este Organismo para promover mayor participación de los interesados en la definición de la regla de aplicación concreta que procure el traslado de costos eficientes;

3.2 SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DEL GAS NATURAL INTERRUMPIBLE (PETITORIO 2)

Que, conforme a lo señalado por la recurrente, el ejercicio de las funciones y competencias asignadas a Osinergrmin, debe ser desempeñado en concordancia con el Principio de Legalidad, entendido como aquel deber de la Administración de actuar dentro del ámbito de competencia que le fue atribuido por la Constitución y las demás leyes;

Que, con el fin de dar cumplimiento a los encargos asignados a Osinergrmin en ejercicio de su función reguladora, en particular para la fijación de las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos, el Artículo 113 del Reglamento de Distribución ha dispuesto lo siguiente "*La demanda de los Consumidores será calculada a partir de la proyección de los consumos de las distintas categorías de Consumidores, elaborada por el Concesionario para un periodo de veinte (20) años y aprobada por OSINERGMIN. Las metodología y criterios para la proyección de los consumos será definida por el OSINERGMIN*";

Que, en concordancia con la norma citada es que en el Artículo 17 del Procedimiento para Estudios Tarifarios, Osinergrmin estableció los criterios aplicables para la proyección de la demanda a ser considerada para la determinación de la tarifa media de distribución, señalando que, para efectos de la estimación de la demanda de los Consumidores Independientes se deben considerar los contratos de capacidad firme y/o de volumen interrumpible;

Que, en observancia del Principio de Legalidad citado, la determinación de la demanda para calcular el costo medio de gas natural se realizó conforme a las disposiciones del Procedimiento para Estudios Tarifarios, de cuya revisión,

conforme se ha expuesto en el Informe Legal N° 181-2018-GRT que sustentó la Resolución 055, se advierte la existencia de dos disposiciones aparentemente contradictorias;

Que, en efecto, si bien del texto vigente del numeral 28.3 del referido Procedimiento para Estudios Tarifarios se desprende que para la proyección de la demanda deberían considerarse los contratos por capacidad a firme como lo señala Cálidda en su recurso; por su parte, en el numeral 17.3 de la misma norma se ha señalado, expresamente, que las demandas deben ser estimadas en función de los contratos de capacidad firme y/o de volumen interrumpible. Esta aparente contradicción ha sido expuesta en el Informe Legal N° 181-2018-GRT, en el que, luego de efectuar una interpretación sistemática de la norma, considerando lo establecido en otros artículos de la misma, así como dispositivos del Reglamento de Distribución, y de analizar los antecedentes normativos y el análisis técnico al respecto, se concluyó que la finalidad de la proyección de la demanda, de acuerdo al conjunto de las normas aplicables, es que se determinen los consumos totales esperados, independientemente de que éstos se realicen a consecuencia de contratos de capacidad a firme o de contratos interrumpibles;

Que, como se puede apreciar, el Informe Legal que sustentó la Resolución impugnada hizo referencia a dispositivos que prevén la consideración de la demanda total, lo que no tendría por qué excluir a la demanda interrumpible; y a dispositivos que ordenan considerar la “proyección de consumos” sin hacer distinción entre consumos que se derivan de contratos de capacidad a firme o de contratos interrumpibles. En ese sentido, resulta evidente que no se puede distinguir donde la ley no distingue, correspondiendo por tanto considerar la totalidad de los consumos para la proyección de la demanda en línea con lo previsto en el numeral 17.3 del Procedimiento para Estudios Tarifarios;

Que, si bien la concesionaria insiste en su recurso en solicitar la aplicación del numeral 28.3 del mencionado procedimiento, que omite la inclusión de contratos interrumpibles, interpretando el mismo de manera aislada y contraria a las demás normas del marco normativo vigente, y más aún, sin sustentar las razones por las que considera que el análisis de Osinermin y la interpretación sistemática efectuada por este Organismo en el Informe Legal N° 181-2018-GRT carecen de validez, también se verifica que la recurrente no hace ninguna referencia al numeral 17.3 de la norma ni explica las razones por las cuales este dispositivo, debería ser inaplicable por Osinermin, no existiendo, por tanto, la vulneración al Principio de Legalidad alegada por Cálidda en este extremo;

Que, del mismo modo, se concluye que tampoco se ha vulnerado el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad como señala Cálidda, debido a que la decisión de este Organismo, de considerar la demanda interrumpible para efectos del cálculo de la proyección de demanda de la concesión, además de contar con base legal expresa, ha sido debidamente sustentada en el numeral 3.5.1 del Informe Técnico N° 181-2018-GRT y en el numeral 2.1.2 del Informe Legal N° 181-2018-GRT;

Que, en relación a lo señalado por Cálidda, en el sentido de que los volúmenes interrumpibles no pueden ser considerados debido a que los mismos no aseguran que los consumidores requieran el 100% de la capacidad contratada, cabe indicar que el marco normativo vigente no prevé ningún mecanismo de garantía de demanda en favor del Concesionario, por lo que siempre, los procesos regulatorios se basan en proyecciones tal como lo dispone el Artículo 113 del Reglamento de Distribución; dichas proyecciones, pueden resultar por debajo o por encima de la demanda que se verifique en la realidad, lo que puede significar ingresos mayores o menores a los previstos. Ante situaciones como la señalada, el Reglamento de Distribución ha establecido la posibilidad de realizar un reajuste tarifario cuando ocurran variaciones significativas en las bases utilizadas para la fijación de las tarifas (por ejemplo, variaciones significativas en la demanda);

Que, Cálidda agrega en su recurso que la realidad del consumo no puede determinarse *ex ante*, dado que no puede asociarse el despacho económico del sistema eléctrico con la ejecución de los contratos interrumpibles porque la ejecución de este tipo de contratos no depende del despacho del COES, sino de las capacidades disponibles del Transportista. Al respecto, como ya se ha señalado, el Artículo 113 del Reglamento de Distribución señala que las tarifas se fijan utilizando “la proyección de los consumos (...) para un periodo de veinte (20) años”; es decir, los consumos esperados en el futuro, por tanto, la propia norma ordena calcular los consumos *ex ante*, ya que, de lo contrario, no habría forma de fijar tarifas al inicio del periodo tarifario, y lo que correspondería realizar, sería una liquidación de ingresos *ex post*, que no es lo que prevé el marco normativo vigente. El propio término “proyección de demanda” hace referencia a demandas futuras, lo que implica necesariamente una determinación *ex ante*, tal y como se hace en todos los procesos regulatorios de cualquier servicio público, siendo que, en el caso de centrales de generación térmicas, de acuerdo a lo sustentado por el área técnica, dicho consumo tiene relación con el despacho del COES, que es la finalidad última de la existencia de éstos Consumidores, y que constituye además, un indicador razonable, real y sobre todo objetivo, para este fin;

Que, al respecto, la propia empresa concesionaria en el numeral 5.2.6 de su recurso de reconsideración señala que “(...) en el caso de los Generadores Eléctricos, el uso del 100% de la capacidad reservada contratada dependerá de los mayores requerimientos del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en las horas de punta. De desconectarse esta realidad, podría ponerse en riesgo el suministro oportuno de electricidad por parte de los Generadores Eléctricos clientes de Cálidda y, por tanto, podría generarse desabastecimiento de electricidad en el país. Es por ello, que los Generadores Eléctricos necesariamente deben contratar (y asegurarse) una capacidad reservada que satisfaga los requerimientos de electricidad en las horas punta. Más aún, como conocerá el OSINERGMIN al ser también el regulador del sector eléctrico, los Generadores Eléctricos están obligados a contratar gas (molécula y transporte) por el 100% de su potencia firme”;

Que, lo expuesto por Cálidda en el texto citado precedentemente, contradice expresamente todo lo argumentado por la empresa para solicitar la exclusión de demandas interrumpibles en la proyección de la demanda, con lo que se evidencia que el criterio aplicado y el sustento expuesto por Osinermin, es correcto y refleja la realidad, resultando adecuado considerar la simulación del despacho eléctrico para proyectar la demanda de los generadores eléctricos;

Que, de acuerdo a lo señalado, se verifica que la proyección de demanda realizada por Osinermin constituye una evaluación necesaria para el cumplimiento de sus encargos, conforme al Principio de Legalidad antes citado, y que ha sido realizado por este Organismo con la debida motivación técnica y legal exigida por ley, debiendo precisarse que, en caso se verifique que la proyección realizada discrepe significativamente de la realidad, ello podrá ser revisado con ocasión del reajuste tarifario que debe hacerse a mitad del periodo regulatorio conforme lo prevé el Artículo 121 del Reglamento de Distribución, siendo oportuno mencionar que, en ninguno de los periodos tarifarios anteriores, las variaciones de la demanda real, en comparación a la proyección aprobada por este Organismo, han alcanzado una magnitud significativa como para dar lugar a un reajuste tarifario;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio de la empresa concesionaria;

3.2.2 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DE KALLPA GENERACIÓN S.A. (PETITORIO 4)

Que, en relación a que ni Osinermin ni Cálidda pueden suplir la voluntad de los usuarios de Cálidda y como consecuencia de ello obligarlos a mantener y/o continuar con un contrato de capacidad firme, se reitera lo señalado en el Informe N°

181-2018-GRT donde se indicó que, el análisis y estudios efectuados por Osinermin para proyectar la demanda de gas natural que sería utilizada para el cálculo del costo medio no comprende el examen de la validez o eficacia de los actos jurídicos que celebren las partes;

Que, las obligaciones de Osinermin, se enmarcan en las funciones, facultades y competencias que la normativa le ha atribuido, por el Principio de Legalidad, al cual se encuentra sujeto como autoridad administrativa. No obstante, la sujeción al mencionado principio no significa que Osinermin realice una labor de mesa de partes, en donde toma la información proporcionada por las empresas como invariable y permanente, sino que, en ejercicio de su función reguladora, puede revisar valores y modificarlos, tal como ocurre en el caso de la proyección de la demanda, que es propuesta por el Concesionario, pero finalmente aprobada por Osinermin de acuerdo a lo previsto en el Artículo 113 del Reglamento de Distribución;

Que, en este punto, debe hacerse referencia al principio administrativo de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO LPAG, cuyo texto establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en concordancia con el principio antes referido es que como parte de la proyección de la demanda, este Organismo no puede únicamente tomar la información proporcionada por la recurrente en el procedimiento regulatorio en curso para efectos de las proyecciones que le competen; sino que, debe realizar sus propios estudios y evaluaciones a efectos de adoptar una decisión que sea congruente con el interés público de los usuarios a quienes serán, finalmente, aplicables las tarifas que el Regulador determine;

Que, lo señalado es congruente además con el Principio de Actuación basado en el Análisis Costo – Beneficio reconocido en el Artículo 7 del Reglamento de General de Osinermin; en virtud del cual adicionalmente a la información contenida en los contratos proporcionados por la recurrente, Osinermin debía realizar sus propias evaluaciones y estudios tomando en cuenta las proyecciones para el corto y largo plazo y revisando otros tipos de documentos a los que tiene acceso, como es el caso de los contratos de transporte de gas natural, la situación del mercado eléctrico en el que participan los Consumidores Independientes de la categoría GE, etc.;

Que, lo señalado responde a que si bien la información de los contratos constituye información cuya validez no puede ser cuestionada por este Organismo, lo cierto es que, como bien lo reconoce la recurrente, las referidas condiciones contractuales pueden ser modificadas en cualquier momento y en cualquier sentido, bastando para ello el acuerdo de voluntades entre la recurrente y su cliente. Justamente es el ejercicio de la referida libertad contractual la cual es inherente a los contratos de carácter privado como es el caso del contrato suscrito entre Cálidda y Kallpa, la que reviste de una especie de “incertidumbre” a la información contenida en dichos documentos contractuales, al no existir obligación de las partes de mantener las condiciones de los mismos una vez culminado el proceso regulatorio. Por tanto, los referidos contratos no pueden ser tomados como única fuente determinante para las proyecciones sin que la misma sea contrastada con información adicional técnicamente objetiva;

Que, a fin de mitigar esa falta de predictibilidad y en vista de que los efectos de las decisiones adoptadas por el Regulador repercuten en la esfera jurídica de los usuarios del servicio de distribución de gas natural, Osinermin realiza sus propios estudios y evaluaciones a fin de determinar una proyección lo más cercana posible a la realidad del mercado, tal como lo realiza en todos los procedimientos regulatorios a su cargo; ello con la finalidad de garantizar que la empresa concesionaria reciba los ingresos necesarios que remuneren sus inversiones y que los usuarios paguen una tarifa razonable;

Que, para el caso materia de análisis, en observancia del Principio de Legalidad, la evaluación realizada por Osinermin ha considerado las disposiciones contenidas en los numerales 17.2 y 17.3 del Procedimiento para Estudios Tarifarios. Tomando como base lo señalado en los artículos citados es que, para el caso de las centrales térmicas, Osinermin efectuó la proyección de los consumos unitarios de las generadoras eléctricas tomando como base los contratos de capacidad a firme suscritos por los Consumidores y TGP, y complementando dicho dato con una simulación de su despacho eléctrico, verificando que, inclusive, sería necesario que algunas de dichas centrales demanden sus capacidades contratadas en modalidad interrumpible;

Que, los dispositivos citados previamente, evidencian que la norma no obliga a que la proyección de demanda se limite a tomar las capacidades señaladas en los contratos, sino que dispone que éstas sean tomadas como base para la estimación que efectúe este Organismo, la cual deberá tomar en cuenta toda la información que se considere técnicamente adecuada con la finalidad de determinar los consumos que se darán en la concesión. Al tratarse de una proyección, es natural que se consideren consumos potenciales, futuros, esperados; muchos de los cuales lógicamente no se encuentran plasmados en contratos suscritos a la fecha en que se realiza la regulación. En efecto, el Artículo 113 del Reglamento de Distribución, señala que el estudio de demanda que debe elaborar el Concesionario considera un horizonte de 20 años, es decir, resulta evidente que en dicho período existirán demandas y consumos que a la fecha no se encuentran plasmados en ningún contrato, pero que no pueden dejar de ser considerados por cuanto ello resultaría contrario al sentido de lo dispuesto en el mencionado Artículo 113;

Que, debe tenerse presente que la facturación del servicio de distribución para los clientes GE, es similar a la facturación por el servicio de transporte, en el entendido que se factura por una capacidad firme independientemente de su uso y por un volumen interrumpible, en caso que la demanda real supere la capacidad firme. Esto se realiza bajo el concepto que la capacidad contratada con el distribuidor es igual a la capacidad contratada con el transportista, y que, de lo contrario, existiría una incongruencia comercial entre el productor, el servicio de transporte y el servicio de distribución. La fórmula para la facturación por el servicio de distribución a las categorías E y GE plantea el incentivo para que los clientes independientes no contraten una capacidad firme inferior a la capacidad contratada a firme con el transportista. Además, la reducción de la capacidad contratada a firme con el distribuidor, genera una reducción artificial de la demanda para el cálculo de la TUD, con el consecuente incremento de la referida tarifa de distribución en perjuicio de todos los clientes de la concesión de distribución que terminan asumiendo innecesariamente tarifas más altas, lo que no puede ser avalado por el Regulador;

Que, respecto a las centrales térmica ubicadas antes o después del City Gate, se especifica que ello está referido a que no debe existir ninguna diferenciación por parte del distribuidor en el tratamiento de dichas centrales de generación; esto permite señalar que lo presentado por el concesionario sobre una reducción de la capacidad contratada de distribución con el referido cliente no es aplicable para el cálculo de la TUD, pues la capacidad de transporte en firme contratada para la Central Térmica Las Flores, no ha sufrido las reducciones en la magnitud señalada por Cálidda para los próximos años, por lo que se entiende, y así lo demuestran las proyecciones del despacho económico del SEIN, que la referida central térmica continuará operando de acuerdo a los requerimientos del COES y por lo tanto generará los ingresos proyectados

para la concesión de distribución en Lima y Callao, independientemente de sus condiciones contractuales, siendo que, en caso central térmica no contrate la capacidad en firme suficiente para operar, lo hará con contratos interrumpibles. En tal sentido, se puede colegir que la capacidad contratada en firme con el Transportista corresponde a la necesidad de consumo requerido para despachar sin problemas en el SEIN, considerando su capacidad instalada y acorde con la operación económica del sistema eléctrico; asimismo, es la única garantía para que la central pueda tener la seguridad en la custodia del gas natural que requiere;

Que, estando a lo señalado, se ha procedido a realizar la proyección de la demanda conforme se ha consignado en la Resolución 055 y en los informes que la sustentan. A fin de contrastar la información aportada por Cálidda mediante el recurso materia de análisis, mediante Oficio N° 469-2018-GRT de fecha 28 de mayo de 2018, este Organismo requirió información adicional a la empresa Kallpa, habiendo recibido respuesta mediante documento KG-0395/18, según el cual, la empresa, para efectos de sustentar el abastecimiento de gas para la operación de su central, indica que "(...) *nuestra capacidad de distribución de gas natural contratada con Cálidda, bajo la modalidad de firme, culmina el 30 de abril de 2019, y podrá ser renovada y/o modificada en el tiempo. Asimismo, dicha modalidad es complementada por la capacidad contratada bajo la modalidad de interrumpible*";

Que, conjuntamente con su respuesta y sus contratos de transporte y distribución, Kallpa remitió una adenda suscrita con la recurrente el día 20 de abril del presente año, en virtud de la cual se ha mantenido la capacidad firme de 1 144 312 Sm³/d hasta el mes de abril de 2019 para la Central Térmica Las Flores. Para el caso del servicio de transporte, se verifica que para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014 hasta el 20 de marzo de 2020, la capacidad reservada diaria contratada es de 3 354 182 m³ std/día. Como se puede apreciar, si bien inicialmente la capacidad firme contratada por el servicio de distribución iba a ser ampliamente reducida a partir del mes de abril del presente año 2018 según los contratos remitidos por la recurrente, se verifica que las partes han acordado extender el periodo de vigencia de la referida capacidad, evidenciándose la necesidad por parte de la empresa de generación de mantener la capacidad contratada inicial, lo que se condice con lo considerado por Osinergmin, y que, por tanto, la evaluación basada en el despacho eléctrico de las referidas centrales térmicas constituye el método más acertado para proyectar el consumo unitario de la Central Térmica Las Flores, ratificándose además la variabilidad de lo señalado en los contratos privados, lo que hace necesario que la información contenida en ellos sea complementada con información real como consumos históricos, situación del mercado eléctrico, etc., tal y como se ha hecho en el informe técnico que sustentó la Resolución 055;

Que, lo expuesto precedentemente se ratifica con lo señalado por la recurrente en el numeral 5.2.6 de su recurso de reconsideración, en el cual se señala expresamente que "(...) *en el caso de los Generadores Eléctricos, el uso del 100% de la capacidad reservada contratada dependerá de los mayores requerimientos del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en las horas de punta. De desconocerse esta realidad, podría ponerse en riesgo el suministro oportuno de electricidad por parte de los Generadores Eléctricos clientes de Cálidda y, por tanto, podría generarse desabastecimiento de electricidad en el país. Es por ello, que los Generadores Eléctricos necesariamente deben contratar (y asegurarse) una capacidad reservada que satisfaga los requerimientos de electricidad en las horas punta. Más aún, como conocerá el OSINERGMIN al ser también el regulador del sector eléctrico, los Generadores Eléctricos están obligados a contratar gas (molécula y transporte) por el 100% de su potencia firme*";

Que, por los argumentos antes expuestos, se considera que corresponde declarar infundado este extremo del petitorio de Cálidda, consistente en que la demanda proyectada para la Central Térmica Las Flores, se restrinja a lo señalado en el contrato suscrito entre Kallpa y la recurrente;

3.2.3 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DE LA CENTRAL TÉRMICA SANTA ROSA (PETITORIO 3)

Que, en relación a los cuestionamientos relacionados a la evaluación efectuada por Osinergmin para la proyección de la demanda de la Central Santa Rosa nos remitimos al análisis efectuado en el numeral precedente, debiendo reiterarse que si bien los acuerdos contractuales son de observancia obligatoria para las partes que los suscriben; la modificación de las condiciones y la oportunidad en que éstas surten efectos también puede efectuarse a la sola voluntad de los contratantes, por lo que no existe vulneración alguna a la libertad contractual de los agentes;

Que, lo antes señalado, motiva a que Osinergmin, en ejercicio de sus funciones y conforme a los principios que rigen su actuar, deba complementar la información proporcionada por la recurrente en el procedimiento regulatorio en curso, con la información disponible y los resultados de sus propios estudios y evaluaciones realizados, a fin de que la proyección efectuada no se vea perjudicada por la variabilidad inherente a los contratos de carácter privado, como es el caso del contrato suscrito entre la recurrente y Enel;

Que, en tal sentido, aun cuando de acuerdo con el contrato suscrito entre Enel y la recurrente tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019, ello no constituye razón suficiente para que la demanda de la Central Santa Rosa posterior a dicha fecha, no sea considerada por Osinergmin, más aún si se tiene en cuenta que el despacho de energía eléctrica de dicha central viene siendo considerado como presupuesto en el Plan de Inversiones en Trasmisión eléctrica para el periodo 2017-2021 aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y modificatorias, lo que evidencia que el cierre de la referida central no está previsto;

Que, cabe mencionar que mediante Oficio N° 468-2018-GRT de fecha 28 de mayo de 2018, este Organismo requirió a la empresa Enel, información adicional respecto al extremo del petitorio materia de análisis, habiendo obtenido respuesta mediante documento N° GGEyC-154-2018, según el cual, si bien el contrato suscrito por dicha empresa con Cálidda finalizará el 31 de diciembre de 2019, Enel señala que "(...) *a la fecha, no hemos tenido la oportunidad de tratar la renovación de este Contrato*" y que "*la renovación o la celebración de un nuevo contrato se encuentra sujeta a la participación de EGERU por volúmenes firmes en las ofertas públicas que al efecto convoquen*" TGP y la recurrente;

Que, como se puede apreciar, si bien Enel ha confirmado la culminación de su contrato suscrito con Cálidda, de la comunicación recibida se desprende que la empresa prevé la renovación y/o celebración de los contratos que permitan seguir operando la Central Térmica Santa Rosa. En esa línea, aun cuando a la fecha el contrato por el servicio de distribución culmine antes del periodo tarifario 2018 -2022, se evidencia que el Consumidor tiene previsto continuar operando la central térmica, y realizar las acciones necesarias para renovar o suscribir un nuevo contrato de transporte. Tal situación ha sido precisamente la que se ha considerado para prever que la demanda de la Central Térmica Santa Rosa continuará existiendo;

Que, de hecho, es previsible que situaciones similares a la situación de la Central Térmica Santa Rosa se presenten para muchos Consumidores independientes cuando llegue la fecha de vencimiento de sus contratos de transporte; sin embargo, ello no implica que Osinergmin deba omitir las demandas futuras, menos aun cuando cuenta con información técnica que respalda razonablemente la existencia de las mismas;

Que, nuevamente, lo señalado se ratifica con lo expuesto por la recurrente en el numeral 5.2.6 de su recurso de reconsideración, en el cual se señala expresamente que “(...) en el caso de los Generadores Eléctricos, el uso del 100% de la capacidad reservada contratada dependerá de los mayores requerimientos del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en las horas de punta. De desconocerse esta realidad, podría ponerse en riesgo el suministro oportuno de electricidad por parte de los Generadores Eléctricos clientes de Cálidda y, por tanto, podría generarse desabastecimiento de electricidad en el país. Es por ello, que los Generadores Eléctricos necesariamente deben contratar (y asegurarse) una capacidad reservada que satisfaga los requerimientos de electricidad en las horas punta. Más aún, como conocerá el OSINERGMIN al ser también el regulador del sector eléctrico, los Generadores Eléctricos están obligados a contratar gas (molécula y transporte) por el 100% de su potencia firme”;

Que, por lo expuesto, se considera que corresponde declarar infundado este extremo del petitorio de Cálidda, consistente en que la demanda proyectada para la Central Térmica Santa Rosa, se restrinja a lo señalado en el contrato suscrito entre Enel y la recurrente;

3.2.4 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA CUYO REPRESENTANTE SERÍA EL “SR. VICTOR MALASQUEZ” (PETITORIO 5)

Que, de acuerdo a lo señalado por Cálidda, la inclusión de la demanda de gas natural del proyecto bajo análisis corresponde a un error material incurrido por la Concesionaria. Luego de haber verificado la existencia de un proyecto de gasoducto en la Av. Víctor Malásquez, para conectar y abastecer de gas natural al cliente Cemento Portland, y habiéndose comprobado el error inducido por la empresa Cálidda, se procede a retirar la demanda de 50 000 m³/d asignado al cliente definido como “Víctor Malásquez” de la proyección de demanda para la TUD 2018-2022;

Que, la exclusión del supuesto usuario “Victor Malásquez” se realiza en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, en virtud del cual se tiene por cierto lo informado por la empresa concesionaria, sin perjuicio de la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, en ejercicio del cual, este Organismo se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y adoptar las sanciones pertinentes en caso corresponda;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el extremo del petitorio referido a modificar la inclusión de la demanda correspondientes a “Victor Malásquez”;

3.2.5 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA LA EMPRESA VOTORANTIM METAIS (PETITORIO 6)

Que, mediante Oficio N° 0457-2018-GRT del 24.05.2018, se solicitó información adicional a Consumidor Votorantim Metais, cuyos representantes, mediante carta N°4CJ001-019-2018 del 29.05.2018, presentaron su perfil de consumo anual estimado. Al respecto, dado que la demanda industrial de dicho cliente coincide con lo informado por Cálidda, se procederá a considerar dicho dato para efectos del cálculo;

Que, no obstante, la declaración jurada presentada por el usuario solo señala el detalle de la demanda industrial, mientras que la demanda de gas natural requerida para fines de generación eléctrica por el mismo cliente, solo indica un valor general, por ello, a partir de la nueva información, corresponde modificar la parte industrial y reevaluar la demanda considerada para generación eléctrica, por formar parte, esta última, de la demanda total del cliente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del petitorio referido a la reconsideración de la demanda de la empresa Votorantim Metais;

3.2.6 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA LA EMPRESA CUSA (PETITORIO 7)

Que, teniendo en cuenta lo mencionado por Cálidda, se procede a retirar la demanda considerada para la industria CUSA, sobre la base de la comunicación remitida por dicho cliente en la que expresa la desestimación de su proyecto de gas natural debido a problemas económicos. Se debe señalar que la empresa CUSA es una empresa intermediaria en el desarrollo de negocios y/o proyectos. Asimismo, se han revisado en el modelo los links de enlace de los consumos unitarios de las Categorías C y D, los cuales estaban vinculados a una hoja de cálculo anterior con ratios levemente menores; en ese sentido se procedió a actualizar y hacer los vínculos correctos con los datos actualizados;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el extremo del petitorio referido a la reconsideración de la demanda de la empresa CUSA;

3.2.7 INCLUSIÓN DE LA DEMANDA DE LA EMPRESA SERVICENTRO UNIVERSAL (PETITORIO 8)

Que, teniendo en cuenta lo mencionado por Cálidda en su recurso de reconsideración, en el sentido que actualmente existe un litigio entre la Municipalidad de Ate y el propietario del proyecto Servicentro Universal, y la verificación física de la zona proyectada como área de instalación de la planta de GNC, en la cual actualmente existe un parque desarrollado por la Municipalidad, se considera razonable reconocer la existencia de una situación de incertidumbre sobre la posibilidad de la implementación de la planta de GNC prevista en la zona;

Que, en tal sentido, corresponde declarar fundado el extremo del petitorio referido a la reconsideración de la demanda de la empresa Servicentro Universal, procediéndose con el retiro de la misma;

Que, asimismo, en vista que se retira la demanda del proyecto Servicentro Universal, se ha procedido con el retiro de la infraestructura proyectada para atender a dicho cliente que se encontraba prevista en el PQI;

3.2.8 DUPLICACIÓN DE LA DEMANDA DEL MERCADO DE GNV (PETITORIO 9)

Que, respecto a lo señalado por Cálidda acerca de la duplicidad de los volúmenes de GNV, que son suministrados por estaciones de servicio que adquieren gas natural a comercializadores de GNC, debemos indicar que la información presentada en la Tabla 6 del numeral 3.2.2 del Informe Técnico N° 180-2018-GRT es utilizada con el fin de estimar el consumo unitario diario medio por vehículo. En consecuencia, al tratarse de un consumo unitario por vehículo, no resulta relevante si el volumen de GNV adquirido por cada vehículo, proviene de una estación de servicio que es cliente de Cálidda o si ésta adquiere gas natural a una empresa de comercialización de GNC; el consumo unitario por vehículo es reflejo del comportamiento del recorrido y consumo de los vehículos y no de las estaciones de servicio;

Que, respecto al cálculo presentado por Cálidda, en el que divide el valor del consumo de las estaciones de GNV que son atendidas por el concesionario entre la totalidad de los vehículos circulantes, se debe señalar que dicha apreciación es equivocada, debido a que se está ignorando la demanda de los vehículos que son atendidos por las estaciones que son

abastecidas con GNC y no por el concesionario. En caso se quiera usar el criterio del concesionario tendría que limitarse a la cantidad de vehículos que solo se abastecen de las estaciones suministradas por el concesionario de distribución. Por ello, a efectos de usar correctamente la estadística de los consumos, y con ellos poder determinar cuál es el consumo unitario de un vehículo (no la demanda total), se debe dividir la totalidad del consumo de GNV entre los vehículos que circulan, pues un mismo vehículo puede usar tanto la estación de la empresa de comercialización de GNC, así como la que es suministrada por el concesionario de distribución;

Que, por otro lado, si se observa la información reciente del consumo diario medio de un vehículo reportado por Infogas, éste se viene incrementado durante el 2018 y su valor promedio es mayor a lo señalado por el concesionario; hay que considerar que la estadística de Infogas incluye la estadística de las provincias cuyo consumo promedio diario es menor, debido básicamente a menores distancias y menor tráfico. Por ello, aceptar los valores propuestos por el concesionario respecto del consumo diario de los vehículos, sería una clara inconsistencia con la realidad que viene desarrollándose en el mercado del GNV;

Que, por lo expuesto, no existe la duplicidad de información a la que hace referencia la recurrente, por lo que este extremo carece de fundamento, además que las evidencias actuales reflejan consumos diarios superiores a los que señala el concesionario;

Por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.2.9 CUESTIONAMIENTOS A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA DEMANDA DE GNV (PETITORIO 10)

Que, de acuerdo a lo señalado por el concesionario, la tendencia de retiros de vehículos a GNV del mercado, obedece a dificultades en el mantenimiento y a la pérdida de competitividad del GNV frente a su principal competidor, que es el GLP; sin embargo, se debe considerar que los retiros de vehículos en los últimos años han ido en disminución, este efecto también será contrarrestado por el Programa de conversiones GNV del FISE que el Estado viene implementando;

Que, por ello, se debe tener en cuenta que la proyección de los vehículos de GNV, que no sean beneficiarios del Programa GNV del FISE, está basado en las estadísticas que presenta el crecimiento de los "Vehículos que registran consumos en el mes", es decir, los vehículos que efectivamente consumen GNV; siendo esto así, los efectos en la demanda de GNV debido al retiro de vehículos (por cualquier causa), aducidos por el concesionario, están ya recogidos en la estadística antes señalada. En ese sentido, no es necesario incluir separadamente la proyección tendencial de los retiros de vehículos señalados por el concesionario, pues se estaría castigando indebidamente la proyección de vehículos a GNV. Hay que tener en cuenta que, los vehículos activos a gas natural son muchos más que lo reportado en las estadísticas empleada por el Regulador; los vehículos que registran consumos en el mes solo representan el 72.6% de los vehículos activos, por lo que se entiende que los retiros ya están incluidos en las proyecciones de la demanda y lo señalado por el concesionario no es exacto;

Que, por otro lado, para efectos de determinar el consumo unitario por vehículo se debe utilizar la información referente al despacho de las estaciones de GNV, dicha información es reportada por el Infogas, por lo tanto, el consumo unitario que se obtiene del análisis de la misma, es el ratio real del consumo unitario por vehículo. Por ello, si se pretendiera utilizar la metodología tendencial para el retiro de vehículos que presenta el concesionario en su recurso, se tendría que proyectar indefinidamente la salida de vehículos y con ello el descenso indefinido de la demanda del GNV, lo cual, resulta inaplicable puesto que la salida de vehículos del mercado de GNV se debe a parámetros externos que vienen mejorando;

Que, como se puede apreciar en la información actualizada y publicada por Infogas, el consumo unitario por vehículo ha ido descendiendo levemente hasta el 2017; sin embargo, en lo que va de año 2018 se ha registrado una recuperación del mismo, superando los valores medios del 2017 y 2016 (10.76 m³/d por vehículo). Asimismo, el número de vehículos que registran consumo ha aumentado a un ritmo constante lo que refleja que las variaciones decrecientes señaladas por el concesionario se vienen revirtiendo con el tiempo;

Que, de la información de los niveles de ahorro del GNV respecto al GLP y al Gasohol 90, a nivel del precio de venta al público en los años 2016 y 2017, se observan ahorros significativos de 36% frente al GLP y 57% frente al Gasohol 90. Por ello es lógico asumir que las conversiones de vehículos al GNV continuaran produciéndose y los retiros que se hubieren dado por diferentes causas tenderán a revertirse, impactando ello favorablemente en el crecimiento de la demanda de GNV en la conexión de Lima y Callao;

Por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.2.10 INCERTIDUMBRE SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA FISE EN EL MERCADO GNV (PETITORIO 11)

Que, sobre lo señalado por Cálidda respecto a que en ocasiones anteriores diversos programas aplicados al sector GNV no resultaron efectivos y en otros casos fueron inaplicables, dado que no contaban con las disposiciones necesarias para su implementación, y que por tanto, el Programa de GNV fomentado por el FISE para el 2018 tendrá el mismo destino; se debe señalar que mediante Resolución N° 086-2018-OS/CD, este Organismo aprobó el "Procedimiento para el Financiamiento de Conversiones Vehiculares a Gas Natural con Recursos del FISE", encontrándose a la fecha, pendiente el resultado del Análisis de Calidad Regulatoria por parte de la Comisión Multisectorial a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, a que se refiere el Decreto Legislativo 1310, a fin de proceder con su publicación. En tal sentido, se tiene previsto que la ejecución del referido programa se inicie este año, pudiendo por tanto ser considerado su impacto en la proyección de la demanda de GNV a partir del 2018;

Que, según lo dispuesto en el Informe N° 387-2017-MEM/DGH del MEM, ya se destinó un monto de dinero para el Programa de Promociones de GNV para Lima y Callao para el 2018, que asciende a 77 Millones de soles, con lo cual se estima la conversión de 15 600 vehículos que deben ser considerados en la proyección de la demanda de GNV. Se debe tener en cuenta que la mencionada cantidad de conversiones resulta factible, ya que una conversión de 5ta generación (la de mayor costo y la más requerida por los usuarios), actualmente tiene un costo que oscila entre S/ 2 400 y S/ 3 000; con lo cual, se tendría disponibilidad para la conversión de entre 25 600 y 32 000 vehículos, de esta forma, la estimación del programa de conversiones de solo 15 600 vehículos durante el 2018 resulta razonable y viable;

Que, por lo señalado, no es aceptable retirar la demanda que se originará producto de la aplicación del Programa de Promociones de GNV fomentado por el FISE, no solo porque forma parte de un programa mayor, sino porque, además, la ejecución está en curso y ya se cuenta con fecha definida para su inicio;

Por los argumentos expuestos, se considera infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.3 SOBRE EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES

3.3.1 INCLUSIÓN DE ZONAS EN EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 12)

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, las actuaciones de las entidades que forman parte de la administración pública como es el caso de Osinermin deben ser acordes a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual determina las facultades y el ámbito de competencia de cada órgano de la administración pública;

Que, en cuanto a la normativa aplicable para la aprobación del Plan Quinquenal de Inversiones de las concesiones de distribución, debemos referirnos al literal d) del Artículo 63c del Reglamento de Distribución el cual señala que, presentado el Plan Quinquenal por el Concesionario, el MEM contará con un plazo máximo de treinta días calendario para remitir al OSINERMIN un informe sobre la concordancia del mencionado Plan con la política energética vigente; correspondiendo a Osinermin aprobarlo dentro del proceso tarifario;

Que, del Artículo 63c se verifica que el Organismo responsable y competente para aprobar el Plan Quinquenal de Inversiones, es Osinermin, siendo que, dicha aprobación debe tomar en cuenta la concordancia del plan propuesto con la política energética vigente evaluada por el MEM. La competencia de aprobar el Plan Quinquenal de Inversiones, como uno de los elementos que debe aprobar este Organismo en el marco del procedimiento de fijación de tarifas que tiene a su cargo, implica la potestad de efectuar en dicho plan, los ajustes y modificaciones que resulten necesarios para cumplir con el objetivo final, que consiste en la aprobación de la tarifa, tal como sucede con otros elementos que se aprueban en el marco de un proceso regulatorio como, la demanda, los costos, las inversiones, etc.;

Que, para el caso particular de la demanda, del mismo modo en que el Artículo 63c del Reglamento faculta a Osinermin a aprobar el Plan Quinquenal de Inversiones, el Artículo 113 de la misma norma establece que el Concesionario debe calcular la demanda y que ésta debe ser aprobada por Osinermin. La forma en que dicho artículo ha sido interpretado y aplicado a lo largo de todos los procedimientos de fijación de tarifas, consiste en que la propuesta de proyección de demanda remitida al Regulador, siempre ha sido revisada, evaluada y de ser necesario, modificada por Osinermin, de modo que la proyección de demanda utilizada en la aprobación de tarifas es el resultado de los estudios propios del Regulador, sin dejar de considerar, previa evaluación, la información aportada por la empresa Concesionaria. La referida interpretación y aplicación del Artículo 113 del Reglamento de Distribución, es la que corresponde otorgar a la lectura del literal d) del Artículo 63c de la norma mencionada, siendo que al ser Osinermin el encargado de aprobar el Plan Quinquenal de Inversiones, es el que determina su contenido final, debiendo tomar en consideración, la propuesta del Concesionario y el Pronunciamiento del MEM, tal y como se ha realizado en el presente procedimiento;

Que, habiéndose esclarecido la competencia y facultades de Osinermin para aprobar el Plan Quinquenal de Inversiones, resulta oportuno reiterar las motivaciones y criterios considerados por este Organismo para la incorporación de zonas complementarias al mismo, y que fueron expuestas en los informes técnicos que sustentaron la Resolución 055. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM el MEM aprobó la política energética para el periodo 2010 – 2040, la cual tiene como uno de sus objetivos “Desarrollar la industria del gas natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como la generación eléctrica eficiente”;

Que, el objetivo antes señalado fue considerado por la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante “DGH”) del MEM al momento de emitir su pronunciamiento respecto de la propuesta de Plan Quinquenal de Inversiones presentada por el Concesionario, conforme se puede apreciar en el Informe Técnico Legal N° 064-2017-MEM-DGGN-DNH, de cuyo texto se verifica que lo expresado por la DGH no constituye una aprobación del plan, ni contiene intenciones de limitar las inversiones a las zonas mencionadas en la propuesta del Concesionario; sino que, por el contrario, evidencia que los aspectos determinantes para que su pronunciamiento fuese favorable, son los señalados en el numeral 3.4. del mencionado informe donde se hace referencia a la inclusión de más distritos de Lima y Callao, el aumento de conexiones residenciales y el consecuente incremento de la inversión propuesta;

Que, en concordancia con el pronunciamiento emitido por la DGH y conforme a lo previsto en el Artículo 63c, este Organismo procedió con la evaluación del Plan Quinquenal de Inversiones propuesto por Cálidda para el periodo 2018 – 2022, tomando en cuenta el énfasis que hizo la DGH en su pronunciamiento al momento de señalar que la inclusión de más distritos y el mayor número de conexiones residenciales eran acordes con la política energética vigente;

Que, en este sentido, tal y como fue señalado en el Informe N° 178-2018-GRT que sustentó la Resolución 055, la evaluación mencionada tomó como punto de partida el monto total de inversión propuesto por la empresa concesionaria y el pronunciamiento de la DGH sobre dicho monto. De modo que, luego de la revisión de las solicitudes de APUGAS, AUGASDI y de diversos representantes de grupos de usuarios y asociaciones de viviendas que a lo largo del periodo tarifario 2014 - 2018 y el procedimiento regulatorio en curso, manifestaron su interés de contar con instalaciones de gas natural; se identificaron un total de 18 zonas no comprendidas en el Plan Quinquenal de Inversiones 2018 – 2022, que se encuentran contiguas o colindantes a las redes del plan propuesto, y que atienden preponderantemente a Consumidores de los estratos bajo, medio-bajo y medio;

Que, habiendo verificado que la incorporación de dichas zonas en el Plan no incrementaba el monto de las inversiones propuestas por la empresa concesionaria, sino que podían ser cubiertas con el monto ofrecido; y teniendo en consideración la política energética vigente y el objetivo institucional previsto en el literal c) de Artículo 19 del Reglamento General de Osinermin consistente en velar por que los usuarios tengan acceso al servicio distribución de gas natural, en las mejores condiciones de calidad y oportunidad; Osinermin procedió a incorporar las mencionadas zonas con ocasión de la aprobación del Plan Quinquenal de Inversiones que le fue encomendada;

Que, de otro lado, Cálidda señala que las zonas incluidas producto de la evaluación de Osinermin, no han sido evaluadas previamente ni por el Concesionario ni por el MEM; por lo que dicha decisión constituye una vulneración al principio de legalidad, dado que el Regulador se estaría atribuyendo competencias que no le corresponden;

Que, al respecto, lo señalado por la recurrente no es correcto, dado que, de acuerdo con la normativa vigente, la facultad de aprobar el contenido y alcances finales del PQI corresponde a Osinermin. El que la norma haya establecido la necesidad de que el MEM emita un pronunciamiento previo, no significa una limitación de las competencias de este Organismo, de modo que no pueda realizar ajustes que considere necesarios a fin de garantizar que el PQI llegue a un mayor número de usuarios residenciales y responda a inversiones eficientes, lo que va en línea con la Política Energética establecida por el MEM, más aún cuando los ajustes y modificaciones efectuadas por el Regulador, en modo alguno desnaturalizan la propuesta del concesionario y el pronunciamiento del MEM;

Que, en ese sentido, aceptar el argumento de Cálidda, respecto a que Osinermin no tiene facultades para evaluar la inclusión de zonas, implicaría que la actuación de Osinermin en cuanto a la aprobación del PQI sea meramente formal;

encontrándose imposibilitado, inclusive, de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Distribución y de formular observaciones. Siendo ello así, no tendría sentido que el referido PQI sea aprobado dentro del procedimiento de regulación a cargo de Osinergmin, dado que bastaría la emisión del pronunciamiento del MEM para su aprobación, lo que no resulta concordante con el marco normativo actual;

Que, los argumentos expuestos se complementan con lo señalado en el Informe Legal N° 181-2018-GRT que sustentó la decisión adoptada en la Resolución 055, respecto al extremo bajo análisis;

Que, en cuanto a los cuestionamientos de naturaleza técnica de este extremo del recurso, cabe señalar que, las zonas incluidas fueron consideradas debido a que, producto de las evaluaciones realizadas se verificó que estas se encuentran en zonas contiguas a redes existentes, y en otros casos, están contiguas a en puntos intermedios de las zonas consideradas en el Plan Quinquenal propuesto por el Concesionario. Asimismo, las inversiones adicionales consideradas, no originan un perjuicio a la empresa toda vez que, el monto total del Plan Quinquenal aprobado no supera la propuesta presentada por el Concesionario;

Que, respecto a la imposibilidad de llevar redes a las zonas adicionales, se debe señalar que la recurrente ha delimitado las áreas de las zonas adicionales donde técnicamente considera viable llevar el servicio por red de ductos; incluso, algunas de dichas zonas han sido ampliadas respecto a lo inicialmente considerado por Osinergmin. Tal información ha sido corroborada por este Organismo mediante visitas de campo para levantamiento de información, habiéndose concluido que la información proporcionada por la empresa concesionaria, en este extremo, es válida. En consecuencia, se ha procedido a reformular los metrados de las zonas incorporadas en el PQI;

Que, de acuerdo a lo señalado, queda claro que el argumento de que este Organismo carece de facultades para evaluar la inclusión de zonas no resulta correcto, por lo que corresponde declarar infundado el extremo del petitorio de Cálidda consistente en que se retire la totalidad de redes incorporadas por Osinergmin, producto del análisis de los comentarios y sugerencias presentados por asociaciones de Consumidores durante el proceso regulatorio. Sin perjuicio de ello, y considerando la información técnica disponible, se ha procedido a reformular los metrados incorporados en el PQI;

3.3.2 NO INCLUSIÓN DE INVERSIÓN NECESARIA EN EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 13)

Que, la Máxima capacidad de operación o de flujo de una estación City Gate está dada por la Máxima Capacidad del Elemento de Menor Capacidad, el cual es normalmente el tren de Medición, de manera que, para fines regulatorios, se considera que cada una de las unidades de medición de los tres trenes del City Gate tiene una capacidad de 100 000 m³/hora, haciendo un total de capacidad, de acuerdo a lo reportado por Cálidda, de 300 000 m³/hora;

Que, la capacidad del City Gate debe definirse a partir de los parámetros críticos de diseño, es decir 300 000 m³/hora y 40 Barg de presión, que es la presión mínima de entrega al Concesionario establecida en el contrato de concesión, pese a que en la realidad la presión de trabajo sea de 47 Barg aguas abajo del módulo de regulación de dicho City Gate. En tal sentido, considerando las condiciones críticas de presión, y la reevaluación de los registros más recientes obtenidos del SCADA, se verifica que la ampliación del City Gate resultará oportuna a partir del año 2019, debiendo incrementarse la capacidad del City Gate en 150 000 m³/hora, de modo que se puedan cubrir los requerimientos de la demanda proyectada durante el siguiente periodo tarifario;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la inversión en el costo de servicio es a VNR, corresponden considerar el costo de la ampliación cuando ingrese en operación la referida ampliación, es decir, en el año 2019.;

Que, cabe agregar que cuando se requiere incrementar la capacidad del City Gate, se toma como premisa que el punto de entrada y de salida del gas es el mismo y que lo único que se requiere es adicionar un tren paralelo de los elementos que permitan aumentar dicha capacidad. Normalmente este nuevo tren de la Estación City Gate, comprende módulos de Filtración, Regulación y Medición. En tal sentido, el reconocimiento de los costos de la ampliación está relacionado a los costos de los módulos referidos correspondientes a una capacidad de 150 000 m³/hora;

Que, asimismo, deben incluirse los costos de gestión, diseño y supervisión, reconocidos como un 14% del costo total de la inversión, que corresponden a 2% por gestión, 6% por ingeniería y 6% por supervisión, ratios medios reconocidos en la industria;

Que, las obras involucradas en este proceso de ampliación, básicamente se refieren a las obras mecánicas de construcción y montaje de estos tres módulos de la estación City Gate. Los costos reconocidos para dichos módulos que incluyen las obras de instrumentación, conexiones de los nuevos RTU del medidor y transductores de presión y temperatura, corresponden a los costos del Baremo de Osinergmin relativos a un City Gate de 150 000 m³/hora. No se requieren obras civiles, de iluminación o infraestructura adicionales a las obras Mecánicas;

Que, debido a que el sistema de medición del nuevo tren opera a presiones mayores o iguales a 40 Barg, (hasta 50 bar), se consideran accesorios ANSI 600, ya que los ANSI 300 estarían operando a la presión de operación máxima permisible. El detalle de la valorización de la ampliación del City Gate se presenta en el Informe Técnico que sustenta la resolución complementaria que modifica la Resolución 055 y que será emitida a consecuencia de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra esta última;

Que, producto de la aplicación de los criterios antes mencionados, la inversión a ser reconocida asciende a 1.67 MMUS\$ y no a 7.37 MMUS\$ conforme había sido propuesto por Cálidda durante el proceso regulatorio;

Que, cabe precisar que en el recurso de reconsideración, Cálidda señala que "(...) en el caso de los Generadores Eléctricos, el uso del 100% de la capacidad reservada contratada dependerá de los mayores requerimientos del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional en las horas de punta. De desconocerse esta realidad, podría ponerse en riesgo el suministro oportuno de electricidad por parte de los Generadores Eléctricos clientes de Cálidda y, por tanto, podría generarse desabastecimiento de electricidad en el país. Es por ello, que los Generadores Eléctricos necesariamente deben contratar (y asegurarse) una capacidad reservada que satisfaga los requerimientos de electricidad en las horas punta. Más aún, como conocerá el OSINERGMIN al ser también el regulador del sector eléctrico, los Generadores Eléctricos están obligados a contratar gas (molécula y transporte) por el 100% de su potencia firme". Al respecto, el texto citado tiene por finalidad alegar que es necesario ampliar el City Gate considerando las capacidades contratadas a firme por los Generadores eléctricos; sin embargo, si bien los argumentos de Cálidda resultan plenamente aplicables para el caso de proyección de demanda, dado que, tanto las contrataciones a firme como los consumos interrumpibles, generarán ingresos al Concesionario; para el caso de determinar la ampliación del City Gate, resulta técnicamente válido considerar además un factor de simultaneidad, pues como se ha demostrado en los registros históricos de la demanda de gas natural, no todos los clientes independientes requieren simultáneamente la capacidad máxima contratada, lo que

deja un margen (simultaneidad de operación) para el diseño de las instalaciones y estas no contengan infraestructura ociosa e ineficiente;

Que, por lo señalado, la ampliación debe basarse en un análisis de la necesidad real de infraestructura y no en supuestos con muy poca posibilidad de ocurrir, como es considerar la suma de las capacidades máxima contratadas de todos los clientes. Resulta necesario, señalar que Cálidda confunde el concepto del uso comercial de la capacidad máxima contratada, el cual, está relacionado con los ingresos, pues independientemente que el usuario consuma o no la máxima capacidad contratada, esta es facturada por el concesionario;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración consistente en considerar la ampliación del City Gate. Al respecto, se procederá a reconocer el referido proyecto para el año 2019 y no para el 2018 conforme solicitó la recurrente, considerándose una inversión de 1.67 MMUS\$ para su ejecución;

3.4 SOBRE LOS INFORMES QUE COMPLEMENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.4.1 SUPUESTA INCOHERENCIA METODOLÓGICA SOBRE EL CÁLCULO DEL VOLUMEN MEDIO PROYECTADO DE GNV (PETITORIO 14)

Que, respecto a este punto, lo solicitado por Cálidda contiene contradicciones, ya que plantea que el Regulador se pronuncie sobre el ratio de consumo medio diario por vehículo de dos formas diferentes, no quedando claro cuál es el requerimiento de la recurrente. En efecto, Cálidda solicita, por un lado, que dicho ratio sea estimado con una tendencia lineal decreciente, lo que originaría una variación del ratio de 8.47 m³/d (2018) hasta 6.86 m³/d (2021); mientras que, por otro lado, la empresa solicita que el ratio sea calculado como el promedio de los dos últimos años, en cuyo caso, el resultado sería de 9.26 m³/d por vehículo;

Que, con respecto a la aplicación de la tendencia lineal decreciente del ratio consumo medio diario por vehículo, se debe indicar que de aplicarse dicho criterio, el decrecimiento de dicho ratio sería ilimitado, lo cual no es correcto, dado que en la práctica la disminución de dicho parámetro podría deberse a factores externos tales como: eficiencias en la operación por el uso del GNV por parte de los vehículos; afectaciones económicas del país; diseños mejorados de los motores de los vehículos, entre otros; los cuales no necesariamente permanecen invariables en el tiempo. Por ello, no resulta adecuada la aplicación de este criterio;

Que, de otro lado, respecto a lo señalado por Cálidda en el sentido de utilizar, para el cálculo del consumo promedio, el mismo plazo considerado para efectos de la prepublicación, se considera razonable a fin de dotar de predictibilidad el resultado y adoptar un criterio conservador en la proyección de la demanda de GNV, atendiendo a la coyuntura actual de dicho mercado que recién, a partir del presente año, será beneficiado con la implementación de programas de promoción;

Que, por lo expuesto, se acepta en parte el requerimiento del Concesionario, pues se incorpora la consideración de tomar el promedio de los dos últimos años de la información de Infogás;

3.4.2 MODIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS PARA COSTOS FINANCIERO (PETITORIO 15)

Que, el costo financiero bajo análisis se encuentra referido a financiar una actividad de corto plazo, ya que su finalidad es cubrir las necesidades financieras generadas por la diferencia entre el plazo de pago del gas y del transporte a los proveedores, con respecto al pago que, por el mismo concepto, efectúen los usuarios. Esta diferencia de plazo es de apenas unos días, por lo que el costo financiero cubre una necesidad de corto plazo y no de largo plazo como específica Cálidda;

Que, la tasa de interés anual del 30% correspondería a préstamos de mediano o largo plazo, con plazos de financiamiento del orden de 2 años y periodos de gracia para su repago. De esta manera, el empleo de esta tasa sería una ineficiencia ya que no se corresponde con las características del financiamiento aplicable a este caso. Con un préstamo de estas características, una vez recibido el pago del gas y del transporte por parte de los usuarios, el concesionario dispondría, hasta el próximo vencimiento, de un capital de alta liquidez, improductivo (no estaría generando ningún beneficio a los usuarios) y sobre el cual se estaría pagando un alto costo financiero. De esta manera se puede apreciar que adoptar un esquema de estas características con la tasa que solicita Cálidda resulta inadecuado e ineficiente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el extremo señalado;

3.5 MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS: API Y OTRAS (PETITORIO 16)

Que, la proyección de costos ha sido realizada considerando información histórica del concesionario, la cual incluye los costos de actividades orientadas a todo tipo de público y no solamente a la actividad comercial, como indica la empresa. Esto se ve reflejado en el programa de Prevención de Daños ejecutado por Cálidda desde el año 2004, la cual incluye las tareas definidas por el concesionario en virtud del cumplimiento de la norma API y proyectadas por Osinergmin, tal como es reflejado en el Reporte de Sostenibilidad del año 2016 elaborado por el propio concesionario. Con ello se verifica que el concesionario ya viene realizando tareas de instrucción y capacitación a gobiernos locales, personal de empresas de servicios públicos e instituciones varias, tareas de vigilancia, comunicación y seguimiento del servicio realizado por contratistas; en tal sentido, dichas actividades ya se encontrarían reconocidas al tomarse la información histórica del Concesionario. Por tal motivo, la Resolución 055 reconoció adicionalmente, únicamente los costos correspondientes a las actividades que no venían siendo realizadas;

Que, respecto al monto reconocido por las mencionadas actividades que aún no estaban siendo desarrolladas por el Concesionario, resulta válido el criterio adoptado por Osinergmin de considerar que el modelo de determinación de costos de explotación basado en una empresa de referencia, ya incluye en su proyección tareas de comunicación y capacitación a organismos públicos, instituciones, gobiernos, otras empresas de servicios públicos y contratistas. Por lo que, no es que Osinergmin no este reconociendo los recursos suficientes para que Cálidda desarrolle una determinada tarea conforme a lo establecido por normativa, sino que simplemente establece un valor eficiente evitando que el mismo componente de costo esté remunerado dos veces en la misma base tarifaria;

Que, reconocer valores inferiores que los indicados por la concesionaria en su propuesta, no implica que la empresa no tenga la obligación de adherirse a todas las actividades estipuladas por la norma API y requeridas por Osinergmin en su calidad de Organismo Supervisor y Fiscalizador. De hecho, en caso de no cumplir con alguno de sus incisos, serán aplicadas las sanciones correspondientes;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el extremo del recurso referido al reconocimiento de costos para el cumplimiento de las normas API, debido a que los mismos ya se encuentran considerados en la Resolución 055;

3.6 SOBRE LOS COSTOS UNITARIOS DE INVERSIÓN

3.6.1 MANTENER LOS COSTOS UNITARIOS PARA INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE ACERO (PETITORIO 17)

Que, tal como lo manifiesta Cálidda, Osinergmin considera, para la determinación de los costos unitarios, la observancia de todas las reglamentaciones que el Concesionario debe cumplir; no obstante, al incrementar dos peones en la cuadrilla de mano de obra y una mini excavadora, es evidente que los rendimientos deben mejorar, por lo que la excavación de referencia se ha incrementado de 23.15 m²/día a 30.88 m²/día;

Que, respecto a la modificación del tamaño de la zanja, se precisa que se han tenido en cuenta normas de prevalencia superior como son las normas ASME, y en cuanto al Manual de Diseño, estas son especificaciones que la empresa ha definido y que ha establecido como estándar en el desarrollo de sus instalaciones, pero no significa que sean más eficientes y que Osinergmin no pueda considerar otras especificaciones mientras se cumpla con las normas de seguridad y con el Reglamento de Distribución;

Por lo expuesto, se considera infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.6.2 CONSIDERAR COSTOS UNITARIOS POR EL RETIRO DE ESCOMBROS (PETITORIO 18)

Que, el objetivo de la actividad de retiro de escombros es el traslado del material de desecho hasta el botadero más cercano, entendiéndose que, durante la construcción de redes, la mayor parte del material que es retirado para la instalación de las tuberías es nuevamente utilizado como material de relleno, y el sobrante es trasladado en el mismo vehículo que se encuentra en obra. Cualquier costo marginal está incluido en el rubro de gastos generales de la obra;

Por lo expuesto, se considera infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.6.3 CONSIDERACIÓN DE COSTOS UNITARIOS DEL TRANSPORTE Y TENDIDO DE TUBO (PETITORIO 19)

Que, respecto a lo indicado por Cálidda, debemos señalar que para el tendido de tuberías de entre 2 y 6 pulgadas, típicamente se suelen utilizar equipos de pequeña envergadura como son un tele y un trípode de acero; sin embargo, en este caso específico se está reconociendo el uso de un equipo de mayor capacidad (1 grúa de 5 TM) con el fin de darle mayor holgura a la operación constructiva de las redes;

Que, asimismo, debemos indicar que una tubería de 6 pulgadas (Sch. 120) tiene un peso aproximado de 325.2 kg (54.2 Kg/ml x 6 metros de longitud), por lo que una grúa con capacidad de 5 TM como la ya considerada, bastaría para la operación del transporte y tendido de tuberías de acero de 2 a 6 pulgadas;

Que, en su propuesta tarifaria inicial, la empresa concesionaria reconoció la suficiencia de una grúa para esta actividad; no obstante, dado que la grúa de 10 TM solicitada por Cálidda fue redimensionada por el Regulador atendiendo a la capacidad eficiente para la actividad, ahora la empresa solicita dos grúas sin exponer mayor sustento, limitándose únicamente a señalar que tal requerimiento es necesario. Dicha afirmación no constituye sustento válido para justificar su solicitud;

Por lo expuesto, se considera infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.6.4 CONSIDERACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS UNITARIOS REFERIDOS AL MÓDULO DE INSTRUMENTACIÓN Y SISTEMA ELÉCTRICO DE CITY GATE (PETITORIO 20)

Que, el dimensionamiento considerado ha sido determinado en función de la información recopilada en campo, en visitas realizadas a los city gate y estaciones de regulación, así como de información de otros proyectos similares en sistemas de distribución por red de ductos de América Latina;

Que, luego de la revisión detallada de los metrados propuestos por la empresa, se encontró que éstos se encuentran sobredimensionados, por tal razón resulta adecuado lo considerado en la Resolución 055, la cual reconoce la instalación de dos detectores de fuego y de gas por cada skid, siendo los skid representativos los de filtrado coalescente y ciclónico; regulación de 1era y 2da etapa, calentadores, medición, odorización, análisis cromatográfico, generadores backup y sala de equipos de control. Asimismo, la resolución impugnada consideró un máximo de dos transmisores de presión y temperatura por cada válvula entre cada skid;

Que, en cuanto al sistema eléctrico, el cableado estimado asciende a 1 000 metros de cable, para un área de 1 hectárea, cantidad más que suficiente para las operaciones del CG. A partir de dicho metrado, se considera que el 40% está orientado al sistema de iluminación y puntos de energía, 40% al sistema de control (tableros) y fuerza de los skid y el 20% final a sistemas auxiliares;

Por lo expuesto, se considera infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.6.5 CONSIDERACIÓN DE LOS COSTOS UNITARIOS DE CALENTADORES EN LAS ESTACIONES DE REGULACIÓN DE PRESIÓN (PETITORIO 21)

Que, dado que la operación del sistema permite presiones hasta de 50 Bares y considerando una mejor operación del sistema de distribución, se acepta la inclusión de un calentador para aquellas estaciones de regulación en donde se tenga una caída de presión mayor a 20 Bares y siempre y cuando este exista en las estaciones de regulación, para lo cual se realizarán las labores de fiscalización correspondiente;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso presentado por la empresa, determinándose una inversión adicional de 60 033.32 USD por cada sistema de calentamiento, en donde se tenga una caída de presión mayor a 20 bares, dicho costo será adicionado a los costos estándar de cada estación de regulación;

3.7 SOBRE LOS COSTOS OPERATIVOS DE ADECUAR EL DIMENSIONAMIENTO DEL CALL CENTER (PETITORIO 22)

Que, tal como establece el artículo 112 del Reglamento de Distribución, los costos de operación y mantenimiento corresponderán a costos eficientes de la Distribución y Comercialización, según sea el caso, comparables con valores estándares internacionales aplicables al medio. En consecuencia, toda actividad o proceso que se incorpore al costo de

operación, mantenimiento, comercialización y administración debe tener debidamente justificada su necesidad, así como también todo input o premisa requerida para el cálculo del mismo debe estar adecuadamente soportada;

Que, como fue indicado en el Informe N° 180-2018-GRT, Cálidda no acompaña el modelo presentado con un detalle de los datos de entrada utilizados (input) y que inciden directamente en el costo final de dicha prestación, por lo que no es posible verificar que el valor resultante se corresponda con una práctica eficiente tal como establece el artículo 112 antes citado;

Que, en el informe mencionado Osinergmin reconoce que el dimensionamiento del Call Center mediante el uso de las teorías de filas, las curvas de Erlang y la curva de llamadas típicas de la distribuidora, es una práctica utilizada en algunos sectores. Sin embargo, la información presentada por Cálidda carece de sustento por lo que no se tiene información de respaldo que posibilite evaluar la eficiencia de los parámetros modelados y, por lo tanto, se mantiene el esquema anteriormente empleado. Tal decisión tiene en consideración la obligación de Osinergmin de motivar sus decisiones como un requisito de validez de los actos administrativos que emite, por lo que, acoger lo propuesto por Cálidda sin contar con toda la información de sustento necesaria, implicaría viciar su decisión;

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.8 SOBRE LOS CARGOS COMPLEMENTARIOS

3.8.1 RETORNAR AL MODELO DE CÁLCULO DE LOS CARGOS DE CORTE Y RECONEXIÓN PRESENTADO EN LA PREPUBLICACIÓN (PETITORIO 23)

Que, como parte de las actividades que realiza el supervisor, se encuentra la visita de supervisión en varias obras de corte y reconexión, por lo que se le ha asignado un valor de cuadrilla menor a la unidad, en la valorización de sus actividades. En ese sentido, consideramos que el pedido de la recurrente posee razonabilidad, ya que asignar un vehículo a dicho personal, permitiría que este pueda trasladarse a las obras que se encuentran a su cargo. En ese sentido, se incorpora un vehículo que considera la misma asignación de cuadrilla que el supervisor en los cortes y reconexiones de tipo III;

Que, respecto a las horas remuneradas al personal, el modelo de determinación de los cargos extratarifarios, tiene por objeto estimar el costo eficiente de realizar la práctica específica, para esto, determina la incidencia a nivel costo que tiene cada herramienta, insumo, recurso humano y maquinarias en el proceso que se está evaluando. En ese sentido, el modelo define los recursos que son necesarios y los imputa, en una medida razonable, a un único proceso correspondiente a una actividad extratarifaria específica, por lo que no corresponde aceptar lo solicitado por Cálidda;

Que, respecto a ajustar la extensión de excavación a 16 m conforme la primera propuesta del regulador, Osinergmin evaluó la razonabilidad del pedido y detectó que los tiempos de excavación y relleno eran elevados haciendo el ajuste respectivo. A modo de análisis, Osinergmin comparó los tiempos de excavación y relleno considerados en la determinación de los cargos de corte y reconexión aprobados al concesionario "Gases del Pacífico S.A.C." con los empleados en Cálidda (prepublicación) y observó que estos últimos eran mayores, por lo que resultó necesario realizar el ajuste pertinente. En consecuencia, el cambio realizado por Osinergmin no es arbitrario y respondió a una observación realizada oportunamente por un interesado en el proceso, adoptándose un valor razonable. En lo que respecta al parámetro que menciona Cálidda se debe indicar que para realizar un corte tipo III, no es necesario que el concesionario excave durante todo el largo de la tubería de conexión, sino que lo realiza en una porción de la misma ya que solo requiere retirar un tramo limitado de la tubería. Por lo señalado, no corresponde aceptar lo solicitado por Cálidda;

De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del petitorio analizado, en lo referido al reconocimiento de un vehículo para el supervisor de la cuadrilla para los cortes y reconexiones Tipo III;

3.8.2 MODIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE LADRILLOS PARA INSTALACIÓN DE LA ACOMETIDA (PETITORIO 24)

Que, en lo que respecta a la adecuación de la cantidad de ladrillos a considerarse en la instalación de las acometidas con muro construido, debemos indicar que consideramos razonable el pedido debido al mayor tamaño del gabinete para un medido de tipo G6, respecto a los gabinetes para medidores G4 y G1, por lo que se acepta el petitorio en ese extremo;

Que, con relación al precio del gabinete para medidor G6, propuesto por Cálidda, se toma como referencia la información de sustento presentada por la recurrente, conformada por facturas de compra y que tiene un valor de US\$ 43.25 para el gabinete metálico para medidor de tipo G6 correspondiente a febrero de 2018. Dicho valor, actualizado al mes de setiembre de 2017, resulta en US\$ 42.40;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el extremo del petitorio analizado;

3.9 CONSIDERACIÓN DE COSTOS DE ALQUILER DE OFICINAS COMERCIALES, TÉCNICAS Y ESTACIONAMIENTO (PETITORIO 25)

Que, la proyección de los costos de alquiler ha sido realizada considerando toda la información histórica de su contabilidad regulatoria referida a esta partida. En ese sentido, los costos de alquiler de local consignados en la contabilidad regulatoria están asignados a la actividad de administración. Dicha información, al no estar desagregada en las actividades de "administración", "comercialización" y "operación" imposibilita el cálculo del ratio de alquiler por cada una de las actividades mencionadas; no obstante, teniendo en consideración la información reportada por la Concesionaria en su contabilidad regulatoria, el rubro de alquiler de local comprende todas las actividades mencionadas;

Que, la proyección de costos de alquiler se realiza teniendo en cuenta el área requerida para cada una de las actividades de operación, comercialización y administración. Adicionalmente, entendemos que existen requerimientos para el desenvolvimiento de las actividades de comercialización que tienen lugar en las agencias comerciales y centros de cobranza. En ese sentido, a la proyección anterior se le añadirá los costos de alquiler relacionados a las actividades mencionadas. Por último, resulta importante indicar que no serán considerados los costos de alquiler requeridos para el desenvolvimiento de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, ya que en el modelo tarifario dichas actividades son realizadas por terceros;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el extremo del petitorio, en lo referido al reconocimiento del alquiler de agencias comerciales y centros de cobranza;

3.10 MODIFICACIÓN DE LONGITUD PROMEDIO DE LA TUBERÍA DE CONEXIÓN (PETITORIO 26)

Que, para la determinación del valor promedio de la Tubería de Conexión, se utilizó la información reportada por Cálidda durante la presentación de su propuesta tarifaria actualizada con fecha 4 de diciembre del 2017 y en la estructura de datos del Procedimiento VNRGN (Resolución 188-2012-OS/CD). Con dicha información se obtuvo un valor de 2.97 metros por cliente, en cuyo cálculo se utilizaron las redes de polietileno y los clientes informados oportunamente por la Concesionaria. Es así que no corresponde la consideración de nueva información generada con posterioridad y distinta a la presentada formalmente, a través de los medios previamente establecidos, y de acuerdo con la estructura de datos prevista en la normativa vigente, como es la información que mensualmente reporta la empresa a Osinergmin;

Por lo expuesto corresponde declarar infundado el recurso en este extremo.

3.11 SOBRE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN

3.11.1 CONSIDERACIÓN DE COSTOS DE CENTROS DE ATENCIÓN AL CLIENTE (PETITORIO 27)

Que, Cálidda no ha sustentado la metodología empleada o el factor de 1,25 que refiere en su petitorio para la modelación de los centros de atención al cliente. Por tal motivo, y dado que la empresa de referencia debe ajustarse a la normativa, considerando criterios de eficiencia, no resulta adecuado considerar dicho factor en el cálculo, al carecer de sustento;

Que, sin embargo, en su recurso de reconsideración, Cálidda presenta la cantidad de atenciones a clientes realizadas desde el 2014 al 2017 en la zona de plataforma de las diferentes agencias comerciales. En consecuencia, se procede a considerar la totalidad de las atenciones reportadas por Cálidda, con miras al dimensionamiento del personal y la infraestructura necesarias para atender la totalidad de la relación atenciones/usuarios;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del petitorio analizado, en lo referido al dimensionamiento del personal e infraestructura necesaria para la atención de usuarios en zona de plataforma;

3.11.2 EXCLUSIÓN DE CATEGORÍA E DEL CÁLCULO DEL COSTO FINANCIERO (PETITORIO 28)

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución se entiende por Consumidores Independientes a aquellos que adquieren gas natural directamente del productor, comercializador o concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30.000 m³/día) y por un plazo contractual no menor a seis meses. De esta manera los usuarios de la categoría E, están en condiciones de adquirir el gas del productor, del comercializador o del concesionario. Si el usuario contrata el gas natural del productor o de un comercializador, no existe costo financiero para el concesionario, ya que no participa como agente recaudador;

Que, para aquellos usuarios de la categoría E que adquieren el gas con el Concesionario, existe una diferencia entre el plazo de pago a los proveedores de Cálidda, y el plazo de cobro de Cálidda a sus clientes, lo que implica un costo financiero. En ese sentido, se rectifica el cálculo dentro del modelo y se procede a incluir a los clientes de la Categoría E que tienen contratado el Suministro y el Transporte con Cálidda;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del petitorio analizado, en lo referido a considerar a una parte de los Consumidores de la Categoría E y GE para el cálculo del costo financiero, y no a todos como solicita Cálidda;

3.11.3 EXCLUSIÓN DE CATEGORÍA E Y 99% DE LA CATEGORÍA GE EN EL CÁLCULO DE PÉRDIDAS FÍSICAS Y COMERCIALES (PETITORIO 29)

Que, las pérdidas físicas están asociadas a la gestión del gas natural. Al respecto, en la misma línea del criterio adoptado al estimar el costo financiero, Osinergmin excluyó el costo de las pérdidas de gas natural correspondientes a los todos los consumidores independientes, ya que no es responsabilidad de los usuarios regulados pagar en la TUD las pérdidas de usuarios que tienen (o pueden tener) contratos de aprovisionamiento con terceros (productor o comercializador);

Que, no obstante, habiéndose verificado que una parte de los Consumidores Independientes tienen contratado el Suministro de Gas y el Transporte con Cálidda, corresponde que los mismos sean considerados para efectos del cálculo de las pérdidas físicas y comerciales. En consecuencia, se procede a considerar la misma proporción de demanda de Consumidores Independientes utilizada para el cálculo del costo financiero a que se refiere el numeral precedente, la cual es de 38,49%; mientras que, para la Categoría GE, corresponde considerar el 1% que es atendido únicamente por Cálidda;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del petitorio analizado, en lo referido a considerar a una parte de los Consumidores de la Categoría E y GE para el cálculo de las pérdidas técnicas y comerciales, y no a todos como solicita Cálidda;

3.12 SOBRE LA ANUALIDAD DE LA INVERSIÓN

3.12.1 CÁLCULO DE LA ANUALIDAD DEL VALOR NUEVO DE REEMPLAZO DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN (PETITORIO 30)

Que, sobre lo solicitado por Cálidda en el sentido de que se considere como período de recuperación, para el cálculo de las anualidades con las cuales se fija la Tarifa Única de Distribución (TUD), el periodo comprendido entre la fecha de fijación de la nueva tarifa y la fecha de vencimiento de la concesión, se debe indicar que el artículo 109 del Reglamento de Distribución establece que la anualidad será calculada tomando en consideración la tasa de actualización (el artículo 115 la fija en 12%), y un período de recuperación de hasta 30 años. A partir de esta definición el Regulador adoptó, en los procesos de fijación de la TUD, un periodo de recuperación igual a la vida útil del proyecto, la cual, al ser superior a 30 años, implicó adoptar el tope establecido en el reglamento, realizando el cálculo de la retribución anual en base a dicha vida útil;

Que, asimismo, se debe señalar que el mencionado criterio fue adoptado en reiteradas ocasiones sin tener ningún comentario u observación del concesionario. De hecho, la propia Cálidda en los archivos "PT_Apéndice E MT Cálidda Entrega.xlsx" y "20171204 MT Cálidda Entrega OSINERGMIN.xlsx" entregados como respaldo de su cálculo tarifario, tanto la etapa de presentación de su propuesta tarifaria, como en el proceso de absolución de observaciones, emplea el periodo de recuperación igual a 30 años para calcular la retribución anual. Es decir, Cálidda cuestiona el criterio que la propia empresa adoptó en el marco del presente proceso de fijación de tarifas;

Que, Cálidda sustenta su pedido bajo la consigna de que la retribución anual debe garantizar la recuperación y la rentabilidad del capital invertido; sin embargo, el mecanismo de cálculo propuesto por el concesionario en su recurso no cumple con ese criterio, sino que genera una rentabilidad excesiva que supera el valor de 12% definido en el reglamento. En efecto, si se realiza un ejercicio de cálculo considerando una inversión de US\$ 1 000 ejecutada 8 años antes de la finalización del contrato de concesión, aplicando el mecanismo de Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), se verifica que en dos períodos tarifarios (4 años de un período y otros 4 del período siguiente que coincide con el último de la concesión), el flujo de fondos producto de la retribución anual generaría una Tasa Interna de Retorno (TIR) del 24,7%, lo que duplica el valor regulado;

Que, de esta manera, se puede verificar que el esquema de remuneración propuesta por Cálidda tiene por objetivo generar una remuneración excesiva para el concesionario que superaría la tasa establecida en el Reglamento de Distribución, y un impacto negativo en las tarifas que afectaría su competitividad vulnerándose el Artículo 107 de la norma mencionada;

Que, la aplicación del criterio propuesto por Cálidda en su recurso, implicaría que, producto de la reducción de los años restantes para la finalización del contrato de concesión, la retribución anual aumente en cada proceso de fijación de tarifas, aun cuando la infraestructura o inversión que la genera sea la misma y no se haya modificado; lo cual no resulta razonable;

Que, la metodología de valoración de activos denominada VNR, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes. Por lo tanto, en esta metodología, el valor de un bien esta desacoplado de su antigüedad, ya que en todo proceso de fijación de tarifas es valuado como si fuera una nueva inversión (considerando la tecnología y precios actuales), sin considerar si el mismo ya estuvo operativo en procesos anteriores, por lo que resulta razonable que se considere que las instalaciones valorizadas como nuevas, tengan una vida útil superior a 30 años;

Que, también a partir de este mismo concepto se puede apreciar que el aseguramiento de la retribución y recuperación de la inversión bajo el modelo de VNR, no es de aplicación directa como propone Cálidda, ya que, por definición, el mecanismo se basa en un costo de renovar con tecnologías y precios que pueden diferir de la tecnología y el costo original de la inversión, pudiendo en cada regulación ser superior o inferior a éste. Dicha metodología de reconocimiento de inversiones fue aceptada por el Concesionario en su Contrato de Concesión, al someterse a las Leyes Aplicables que ya preveían la aplicación de la misma;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.13 SOBRE OTROS COSTOS DE EXPLOTACIÓN

3.13.1 CONSIDERACIÓN DE APORTES POR REGULACIÓN DE ACTIVIDADES NO REGULADAS (PETITORIO 31)

Que, el Artículo 105 del Reglamento de Distribución dispone que la Tarifa de Distribución debe proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio. Al respecto, el pago de aporte por regulación vinculado a actividades no reguladas, no constituye un costo necesario para la prestación del servicio, por lo que no se verifica sustento legal ni razonable para reconocerlos como parte de la tarifa;

Que, la tarifa de distribución representa la retribución de Concesionario por la prestación del servicio, y considera, por tanto, todos los costos en que el Concesionario debe incurrir para poder realizar tal actividad. Es contrario a la norma incorporar costos de actividades ajenas en la fijación de tarifas, ya que ello implicaría subsidiar, a través de la tarifa, negocios particulares de la empresa;

Que, en tal sentido, como ocurre en cualquier negocio, corresponde a la empresa Concesionaria evaluar los costos y los ingresos de sus actividades no reguladas, y en base a ello, tomar las decisiones empresariales que mejor considere, siendo que, resultaría ilegal cargar a la tarifa del servicio público, costos de actividades y negocios ajenos, lo cual no puede ser amparado por este Organismo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el extremo del petitorio de Cálidda, consistente en que se considere el aporte por regulación vinculado a sus actividades no reguladas como parte de la tarifa de distribución, al carecer de sustento legal, y teniendo en consideración que las actividades no reguladas deben realizarse por cuenta y riesgo de la propia empresa;

3.13.2 EXCLUSIÓN DEL CONCEPTO INCOBRABLES (PETITORIO 32)

Que, los ejemplos de Organismos Reguladores que reconocerían la inclusión del concepto de incobrables en la tarifa, expuestos por Cálidda en su recurso, tienen concordancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en los lugares donde actúan dichas entidades. Por ejemplo, en Brasil en el sector de distribución de gas natural la inclusión de los incobrables o ingresos irrecuperables están amparados en el procedimiento de regulación tarifario (PRORET) específicamente en el submódulo 2.2 A, donde se especifica la inclusión de dicho ítem en los costos operativos;

Que, lo mismo ocurre con otros casos citados por Cálidda, donde la inclusión de los incobrables tiene reconocimiento legal por medio de notas técnicas regulatorias. En el caso del sector de distribución de gas natural en el estado de Minas Gerais, la Nota técnica SEDECTES N°04/2017 incluye el ítem de incobrables en los costos operativos. Lo mismo ocurre en el caso de la revisión tarifaria ordinaria de la SABESP;

Que, de esta manera se puede apreciar que la inclusión del ítem "incobrables" en la tarifa por parte de algunos reguladores se sustenta en regulaciones específicas que establecen su reconocimiento; no obstante, esto no ocurre en el caso del sector de distribución de gas natural en Perú, en donde ni el Reglamento de Distribución, ni la Norma para Estudios Tarifarios establecen la incobrabilidad como un ítem de costo;

Que, asimismo, corresponde tomar en consideración el criterio aplicado en otros servicios públicos del país como el servicio de distribución eléctrica, en el cual, atendiendo al criterio de eficiencia que rige los procedimientos de regulación tarifaria, tampoco se reconocen costos por incobrables;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo;

3.14 SOBRE OTROS ASPECTOS OBSERVADOS

3.14.1 PRESENTACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO SIN PROMOCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CIERRE REGULATORIO SIN PROMOCIÓN (PETITORIO 33)

Que, desde el punto de vista del modelado regulatorio, el costo de promoción incide directamente en la tarifa de manera similar a cualquier componente del costo de explotación (Costos de operación, mantenimiento, administración y comercialización), por lo que el mismo no afecta la rentabilidad del concesionario. Ningún concepto del OPEX afecta al Concesionario ya que la rentabilidad es definida en el modelo regulatorio como remuneración de las inversiones;

Que, sin embargo, dado que la solicitud de Cálidda favorece la transparencia del proceso, se procede a incorporar la verificación sin el gasto de promoción y mostrar las tarifas medias sin promoción para cada categoría. No obstante, el pliego tarifario de cada categoría no puede presentarse sin promoción, pues debe ser único a efectos que no genere confusión en los agentes a los cuales se debe aplicar;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el extremo del petitorio consistente en presentar el cuadro tarifario sin incorporar la promoción, pero sin que dicho criterio se aplique también para el pliego tarifario;

3.14.2 LIQUIDACION DEL COSTO MEDIO DE GAS NATURAL Y TRANSPORTE DE GAS NATURAL (PETITORIO 34)

Que, recién con fecha 23 de mayo de 2018, Cálidda remitió a este Organismo, mediante Carta N° 2018-118223, la información completa y necesaria para realizar la liquidación del precio medio de gas natural y del costo medio de transporte. Esto se debió a que la empresa inicialmente envió la información de los ingresos por transporte sin desagregar en los conceptos de Transporte, Recargo FISE ni TRS, en Dólares Americanos. Asimismo, los montos en Soles eran imprecisos e inexactos, lo que fue observado por Osinergmin a fin de que la empresa presente la información completa y corregida;

Que, en relación a la liquidación, Osinergmin viene realizando las validaciones, cálculos y verificaciones con las facturas de los proveedores de gas y del servicio de transporte, tanto para el precio medio de gas natural como del costo medio de transporte; y con ello, se determinará los saldos finales de liquidación, los que serán debidamente publicados para conocimiento de los agentes involucrados;

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso solicitado por la empresa, dado que se viene realizando la liquidación del precio medio del gas natural y del costo medio de transporte, los que serán publicados para conocimiento de los agentes;

Que, se han expedido los Informes N° 271-2018-GART y N° 268-2018-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 016-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A, contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, en el extremo a que se refiere el numeral 2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A, contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.2.4, 2.2.6, 2.2.7 y 2.8.2, por las razones señaladas en los numerales 3.2.4, 3.2.6, 3.2.7 y 3.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados en parte los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A, contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.2.5, 2.3.2, 2.4.1, 2.6.5, 2.8.1, 2.9, 2.11.1, 2.11.2, 2.11.3, 2.14.1 y 2.14.2, por las razones señaladas en los numerales 3.2.5, 3.3.2, 3.4.1, 3.6.5, 3.8.1, 3.9, 3.11.1, 3.11.2, 3.11.3, 3.14.1 y 3.14.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A, contra la Resolución OSINERGMIN N° 055-2018-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.8, 2.2.9, 2.2.10, 2.3.1, 2.4.2, 2.5, 2.6.1, 2.6.2, 2.6.3, 2.6.4, 2.7, 2.10, 2.12.1, 2.13.1 y 2.13.2, por las razones señaladas en los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.8, 3.2.9, 3.2.10, 3.3.1, 3.4.2, 3.5, 3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.7, 3.10, 3.12.1, 3.13.1 y 3.13.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones en la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 271-2018-GRT y N° 268-2018-GRT en la página Web de OSINERGMIN: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>.